

417
2ej

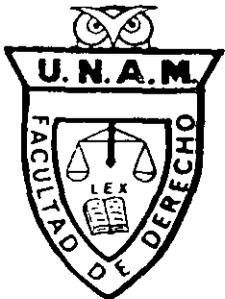


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURÍDICO ECONÓMICO DE LA REPRIVATIZACIÓN DE LA BANCA.

T E E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA JAQUELINE PINTOR ÁLVAREZ



MÉXICO, D.F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0273507



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

Agradezco a mis padres, por todo el apoyo que me brindaron a lo largo de mis estudios, ya que sin ello no habría podido concluir los mismos.

A mi esposo Andrés compañero ideal, por su apoyo y comprensión, para la elaboración y conclusión de este trabajo.

A mi hija Sofía, quien me inspira a seguir adelante en todos los caminos.

Al Lic. Roberto Avila Ornelas, por su amistad, colaboración y asesoramiento en la presente tesis.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

ING. LEONOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTO GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR,
P A R T E S E N T E .

La alumna CLAUDIA JAQUELINE PINTOR ALVAREZ, con número de cuenta 8854251-3, elaboró su tesis profesional en este Seminario, -- bajo la dirección del profesor Lic. Roberto Avila Ornelas, titulada: -- "ESTUDIO JURIDICO ECONOMICO DE LA REPRIVATIZACION DE LA BANCA".

La pasante PINTOR ALVAREZ ha concluido la tesis de referencia, la cual estimo satisface los requisitos exigidos para esta -- clase de trabajos, por lo que me permito otorgarle la APROBACION, para los efectos académicos correspondientes.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a -- aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de -- que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autoriza-- ción que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso -- de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la -- oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya -- sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secre-- taría General de la Facultad."

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A P E N P A R T E S E N T E
"POR EL ROZA HABLARA EL ESPIRITU"
México, D.F., a 15 de noviembre de 1999.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. AGUSTIN ARIAS LAZO

INDICE

Introducción.	4
CAPITULO I. Nociones Generales.	5
1.- El Derecho Económico.	5
2.- El Derecho Económico y la Banca.	8
3.- Banca Pública y Banca Privada.	13
CAPITULO II. El Decreto de Reprivatización Bancaria.	24
1.- Causas Económicas y Sociales.	26
2.- Procedimientos de Reprivatización.	32
CAPITULO III. Validez del proceso de Reprivatización.	42
1.- Procedimientos de Reprivatización de facto.	42
2.- Conversión de Sociedades Nacionales de Crédito a Sociedades Anónimas.	48
3.- Resoluciones judiciales al respecto.	53
CAPITULO IV. Consecuencias de la Reprivatización.	75
1.- Consecuencias Económicas y Sociales.	75
2.- Consecuencias Jurídicas.	86
CONCLUSIONES.	110
BIBLIOGRAFÍA.	116

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene por objeto realizar un estudio crítico de la reprivatización bancaria, desde el punto de vista jurídico-económico; lo anterior con el propósito de que la misma, sirva para reflexionar sobre la trascendencia que implica llevar un proceso de reprivatización tan importante como lo es el de la Banca en nuestro país, al margen de la ley y sin apearse a las bases y principios que se establecieron para tal efecto.

La presente tesis se divide en cuatro capítulos. En el primero se esboza como es concebido el Derecho Económico en nuestro país, así como la relación que guarda con el Derecho Bancario; mencionando antecedentes tanto de la banca pública como de la banca privada. Posteriormente se analiza cuales fueron las causas económicas y sociales que motivaron la propuesta de reprivatizar la banca. Además se muestran cuales fueron los procedimientos y lineamientos que se debieron seguir para dicha reprivatización, es decir, el marco legal de acuerdo a nuestra legislación vigente. En el siguiente apartado que conforma la parte medular de la presente tesis, se analizan los distintos criterios que sostuvieron los Tribunales Federales, así como la Contradicción de Tesis que se generó y fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por último se hace un recuento de las consecuencias tanto jurídicas como económico-sociales de la reprivatización bancaria que actualmente vivimos.

CAPITULO I. NOCIONES GENERALES

Es imposible concebir en la actualidad un Estado en el que las actividades económicas correspondan única y exclusivamente a los particulares, por ello, se ha dicho que la intervención del Estado en el ámbito económico, no solo es inevitable sino necesaria. En virtud de lo anterior, en países como el nuestro, el Estado se ha convertido en el rector de la vida económica, lo cual realiza, a través de la planificación.

1.- CONCEPTO DE DERECHO ECONÓMICO.

No hay uniformidad en torno a la ubicación del llamado “derecho económico” dentro de la clasificación del orden jurídico en general, pues en tanto que algunos autores lo colocan dentro del derecho público con la expresión clara de sus principios básicos en diferentes preceptos constitucionales, otros lo estiman como parte del derecho social.

Así pues, para llegar a una noción del Derecho Económico, es necesario determinar el criterio y objeto del mismo, dice el maestro Hector Cuadra, uno de los investigadores más destacados del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de

México, quien señala que el objeto del Derecho Económico es estudiar la organización y la acción económica del Estado tendiente a la realización de los objetivos de la democracia económica, tal y como son fijados por los Poderes Públicos.¹

Por su parte Don Jaime Santos Briz, precisamente en su tesis para obtener el Grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Salamanca, titulada Derecho Económico y Derecho Civil, señala que el Derecho económico debe definirse incluyendo el importante aspecto de la economía privada al lado de la economía colectiva². Así puede decirse con Huber que el moderno Derecho económico comprende el conjunto de normas que se refieren a la regulación de las relaciones económicas, ya se hallen dichas normas en las leyes civiles generales o en las leyes económicas específicas. En este sentido habrá derecho económico en todo sistema jurídico imaginable.

Para el ilustre catedrático e investigador, Doctor Jorge Witker Velázquez, el Derecho económico se puede definir como el conjunto de principios y de normas de diversas jerarquías,

¹ Cuadra Hector, Eduardo Novoa, Leonel Perezmeto, Esteban J.A. Righi, J. Francisco Ruiz Massieu, Jorge Witker y Weil Prosper. *Estudios de Derecho Económico* Ed. UNAM. México, 1977, 1a., p.35.

² Santos Briz Jorge. *Derecho Económico y Derecho Civil* Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963, SNE, p. 40

substancialmente de derecho público que inscritas en un orden público económico plasmado en la Carta Fundamental, facultan al Estado para planear indicativa o imperativamente el desarrollo económico y social de un país.³

Manuel R. Palacios Luna maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, propone el siguiente concepto que comprende la materia y fin del Derecho Económico: “conjunto de normas jurídicas originadas en las transformaciones tecnológicas y estructurales de la sociedad, con la finalidad de contribuir al establecimiento de un nuevo orden jurídico. Sus normas tienden al equilibrio de los agentes económicos, por medio de la reglamentación, ya sea por el Estado o por los particulares. Este Derecho, con espíritu solidarista, da prioridad al interés general sobre los intereses privados.”⁴

Por su parte Hugo Rangel Couto, expone que el conjunto de principios y de normas jurídicas que sirven de base y envoltura a la planeación económica y social, solo podrían pertenecer al derecho económico, si esa planeación tuviera como objeto, y ése es

³ Witker Velázquez Jorge, “*Derecho Económico*”, Ed. Harla, México, 1985, SNE, p.9.

⁴ Palacios Luna Manuel R., “*Derecho Económico en México*”, Ed. Porrúa, México, 1990, I.a, p.26.

precisamente el que tiene, lograr el desenvolvimiento de un país en su dimensión económica y social.⁵

En mi opinión no hay duda que el Estado conserva y debe conservar una rectoría sobre los aspectos que se han denominado “estratégicos” y “prioritarios” de la economía nacional, por ello, la definición propuesta por el Doctor Jorge Witker Velázquez, parece adecuarse más a las exigencias de nuestro sistema constitucional, es decir, en su definición destaca lo que se denomina como Política Económica.

2.- EL DERECHO ECONÓMICO Y LA BANCA.

Si se toma en cuenta que la existencia del Derecho Económico, está centrada, fundamentalmente, en la actividad del Estado, encaminada a dirigir la economía general de cada país; entonces podremos entender con mayor facilidad la relación que existe con la Banca, pues ésta a su vez es de vital importancia para el desarrollo económico de una sociedad, ya que funge como gran receptora y canalizadora de recursos.

⁵ Rangel Couto Hugo, “ *El Derecho Económico* “. Ed. Porrúa. México. 1980, 1a.,p.253.

La creciente influencia del Estado, en la actividad económica de cada país, a través de muy diversos procedimientos, regula la orientación del crédito, la circulación monetaria, el equilibrio de la balanza comercial, la liquidez bancaria, la orientación selectiva del crédito, y la captación de recursos del público, que constituyen ejemplos de la intervención del Estado en la materia, sin quedar ya a los particulares la posibilidad de modificar mediante la autonomía de su voluntad, esas posibilidades estatales, y las normas que regulan esas facultades.

Es evidente el movimiento de la doctrina francesa y de otros países a considerar la existencia de un derecho económico, centrado fundamentalmente, en la actividad del Estado, encaminada a dirigir la economía general de cada país; en este aspecto, se ha llegado a hablar de tópicos como la participación de los bancos en el movimiento económico, la canalización selectiva del crédito, la liquidez bancaria etcétera, que pueden insertarse dentro del contexto del llamado Derecho Económico⁶

Por su parte nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 25, establece que corresponde al

⁶ Acosta Romero Miguel, " *Nuevo Derecho Bancario* ". Ed. Porrúa. México, 1998.

Estado la rectoría del desarrollo nacional, para lo cual el propio estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general. Como parte de la rectoría del Estado en materia económica, se precisa que le corresponden de manera exclusiva las actividades estratégicas a que se refiere el artículo 28 de la propia Constitución. En el mismo precepto constitucional se incluyó así mismo la idea del desarrollo integral del país, sectores que conforman el Estado, particularmente los sectores público, social y privado. Dentro de ese orden de ideas se estableció que la ley alentará y protegerá las actividades económicas que realicen los particulares para que puedan sumar su participación al desarrollo económico nacional.

Como se observa, en dicho artículo se señalan las bases del régimen económico del Estado mexicano, y se desprenden tres conceptos básicos que son: Estado, rectoría y desarrollo nacional; ahora bien, si estudiamos cada concepto por separado, vemos que el Estado, es la estructura jurídicamente organizada; que regula las conductas de los individuos de la sociedad; el concepto de la rectoría se refiere a la forma de organización social que el Estado representa,

debe disponer de una superior decisión en cuanto a los asuntos que se refieren al mencionado desarrollo nacional.

Las finalidades que consagra el primer párrafo del artículo 25 son: Garantizar que el Estado vigile el avance y progreso que el pueblo pretende realizar; el fortalecimiento de la democracia para conseguir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

En el artículo 26 se consigna el principio de la planeación democrática, expresión que indica la necesaria participación de los diversos sectores sociales, el cual a su vez, en razón de la creciente complejidad de la administración pública, se ha convertido en una necesidad ineludible para poder ofrecer a la sociedad servicios eficientes y satisfactorios, optimizando los servicios públicos que de otro modo no producen los resultados deseados. El mismo precepto constitucional establece el concepto de proyecto nacional que ha sido definido por la doctrina constitucional reciente como “ Los objetivos que la Constitución señala en su conjunto...”, objetivos que son precisados y encausados a través de la planeación. Se incorporan también las figuras del plan nacional de desarrollo y de programas de la administración pública federal que deberán sujetarse a aquél, que

deben ser expedidos por el Poder Ejecutivo Federal, dentro de las facultades y lineamientos que se establezcan a través de la Ley, la cual también determinará a los órganos responsables del proceso de planeación y las bases sobre las que el Ejecutivo Federal habrá de coordinarse, mediante convenios, con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones para su elaboración y ejecución.

Por otro lado, uno de los fines de la Ley de Instituciones de Crédito, es establecer los términos en que el Estado ejercerá la rectoría económica del sistema bancario, según lo dispone el artículo 1º de dicho Ley especial.

El artículo 4º de la Ley de Instituciones de Crédito determina que, en ejercicio de esa rectoría: a) El Estado buscará que el sistema bancario oriente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, b) El Estado buscará que el sistema bancario fomente el ahorro, c) El Estado buscará que el sistema bancario procure la adecuada canalización de recursos hacia las diversas regiones del país con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios.

Es importante mencionar que, en ejercicio de esa rectoría, el Estado establece reglas de operación, vigilancia e inspección a la instituciones de crédito e incluso establece sanciones para quienes transgreden lo dispuesto en la propia Ley.

3.- BANCA PÚBLICA Y BANCA PRIVADA.

No hay que perder de vista que el Banco hace referencia a una sociedad mercantil, ya sea ésta Sociedad Nacional de Crédito o Sociedad Anónima, que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo operaciones de crédito permitidas por la Ley de Instituciones de Crédito.

Los intermediarios financieros son personas que de manera habitual, obtienen dinero de terceros (por lo general se trata de excedentes por aplicar) y los canalizan a quienes tienen necesidades crediticias o dinerarias específicas. En efecto, los intermediarios financieros pueden ser bancarios o no bancarios, dentro de los no bancarios se tiene a las Casas de Bolsa, Casas de Cambio, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianza, etc. Dentro de los intermediarios

financieros bancarios, tenemos a la Banca Privada y a la Banca Pública.

Se entiende por Banca, a el conjunto de Bancos. Se considera servicio de banca y crédito, la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito. Es preciso destacar que lo único que diferencia a los intermediarios financieros bancarios y no bancarios es que éstos últimos en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

De acuerdo al artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito, el servicio de banca y Crédito sólo podrá prestarse por Instituciones de crédito que podrán ser: Instituciones de Banca Múltiple y Instituciones de Banca de Desarrollo.

BANCA PÚBLICA.

Entendemos por banca pública aquella en la que el banco se encuentre operando en manos del Estado ya sea a través de éste directamente o bien a través de personas jurídicas colectivas creadas para ese efecto. La banca pública constituye una parte importante de la actividad económica del Estado, ya que dicha Institución tiene como función captar el ahorro del público y de esa forma se permite su utilización a los sectores de la sociedad que lo necesitan.

Durante el periodo 1926 a 1982, los bancos estatales recibieron la denominación de instituciones nacionales de crédito. Después a raíz de la nacionalización bancaria en septiembre de 1982, los bancos estatales incluyendo la banca múltiple se denominaron sociedades nacionales de crédito. Aunque en 1990 se permitió nuevamente que los particulares prestaran el servicio de banca y crédito, el Estado conservó diversos bancos, dentro de los que se encuentran Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Banco

Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

La banca pública, también llamada oficial o gubernamental, tiene sus antecedentes en México desde el siglo pasado, cuando el Estado optó por iniciar su propia red financiera que apoyara con créditos aquellos sectores que lo requerían para poder desarrollarse.

En 1926 el Banco Nacional de Crédito Agrícola (BNCA) cuyo objeto era canalizar recursos al sector agrícola, financiando a pequeños agricultores y ejidatarios y el Banco Nacional de Crédito Ejidal (BNCE) en 1935 que apoyaba a lo ejidos, fueron el antecedente del Banco Nacional de Crédito Rural de 1976.

En 1933 se decidió fundar una institución que auxiliara al gobierno a disponer de las propiedades que había recibido por causa de insolvencia de personas físicas o morales. En 1934 Nacional Financiera S.A. amplía el objeto de la sociedad inmobiliaria y se agrega: fomentar el crédito, hacer préstamos inmobiliarios, contratar préstamos, organizar y transformar empresas, comprar y vender valores, aceptar y descontar títulos.

En 1933 el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas llevaba a cabo obras de infraestructura y colocaba entre la banca privada bonos gubernamentales para tal propósito: apoyar obras y servicios públicos. Posteriormente en 1969 se convierte en Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos que otorga créditos para obras y servicios públicos estatales y municipales, al sector público, al sector social y al sector privado.

En 1937 el país enfrentaba problemas con las exportaciones agrícolas, lo que representaba un desajuste en la balanza comercial. Se hacía necesario crear una entidad que coordinara el desarrollo del comercio exterior y que favoreciera la concesión de créditos destinados a la producción agrícola de exportación y se creó el Banco Nacional de Comercio Exterior, que actualmente se dedica a financiar y promover el comercio exterior de bienes y servicios de México.

En 1947 el Banco Nacional del Ejército y la Armada mediante la realización de operaciones de banca y crédito (de depósito, de ahorro, financieras e hipotecarias) buscó propiciar el acceso del personal de las fuerzas armadas a los servicios financieros respectivos. Así como para administraren fideicomiso el seguro del ejército y la

armada. En 1978 cambia de denominación a Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

En 1943 Financiera Azucarera ,S.A. busca estimular el financiamiento de la Industria azucarera. Es una sociedad con capital exclusivamente privado. En 1953 el Gobierno decide participar en esa sociedad y cambia su denominación a Financiera Nacional Azucarera S.A.. En 1985 se convierte en Sociedad Nacional de Crédito y busca apoyar con recursos preferenciales el desarrollo de esa industria, beneficiando a productores de caña de azúcar, ejidatarios e ingenios azucareros.

En 1943 el Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A. de C. V, buscó apoyar al comercio únicamente en el Distrito Federal. En 1986 con el Banco Nacional del Pequeño Comercio, S.N.C. el gobierno federal amplió la cobertura del banco para prestar servicios en todo el territorio nacional. En 1992 se convierte en Banco Nacional del Comercio Interior. S.N.C. , cuyo objeto es la promoción y financiamiento del desarrollo económico a través de promover su comercio interior y el abasto.

En México las Instituciones de Banca de Desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la ley de instituciones de crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento interno de cada institución, en el que se establecerán las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos. El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En la actual Ley de Instituciones de Crédito, las sociedades nacionales de crédito, son entidades cuyo capital está representado por certificados de aportación patrimonial que son títulos de crédito, que representan el derecho a una parte proporcional sobre la propiedad de la sociedad nacional de crédito, éstos deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el 66 por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el 34 por ciento restantes y podrá ser adquirido por cualquier persona física o moral nacional. Las sociedades deben tener cláusula de exclusión de

extranjeros. La administración de las sociedades nacionales de crédito, está encomendada a un Director General y a un Consejo Directivo. Además contará con un órgano de vigilancia integrado por comisarios, y un órgano de consulta integrado por la Comisión Consultiva.

BANCA PRIVADA.

La Banca Privada se refiere a Instituciones de Banca Múltiple, cuyo concepto es opuesto al de banca especializada. Se podría decir que la Banca Múltiple son todas aquellas sociedades anónimas bancarias que cuentan con autorización del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para prestar el servicio de banca y crédito de modo no especializado, lo cual implicaría la prestación de un paquete de servicios bancarios.

El primer antecedente de la Banca Múltiple, lo encontramos en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, que era una banca especializada constituida como sociedad anónima, posteriormente le siguió la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925, también especializada y sociedad

anónima, después la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, especializada y sociedad anónima, luego la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, también especializada y sociedad anónima, después la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en la que se seguía permitiendo la banca especializada, es decir había instituciones de depósito, instituciones financieras, hipotecarias, y de capitalización; después viene la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1970, y es hasta la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1975 cuando se permite la fusión de las instituciones que hubieran venido operando con las concesiones existentes, y a partir de ese momento las instituciones de crédito estuvieron en posibilidad de realizar más de una de las operaciones principales y, por tanto, de prestar a sus clientes un paquete completo de servicios bancarios. Más adelante en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1978 se estableció expresamente la banca múltiple. En 1982 se creó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y se establecía que éste sería prestado por instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito y por las constituidas por el Estado como instituciones nacionales de crédito. La Ley Reglamentaria del Servicio Público de

Banca y Crédito de 1985 estableció que el servicio público y de banca sería prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito en términos de dicha ley y establecía que las sociedades nacionales de crédito eran: las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo.

Por último la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, actualmente en vigor, donde también se utiliza el concepto de banca múltiple, y se establece que deben ser sociedades anónimas de capital fijo y tener las siguientes características: su objeto social será la prestación del servicio de banca y crédito, su duración indefinida, su domicilio en territorio nacional, la administración de la sociedad recae en un consejo de administración y un director general, la vigilancia de la sociedad a cargo de comisarios, el capital social estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple se integrará por acciones de la serie "A", que representarán el cincuenta y uno por ciento del capital ordinario de la institución. Asimismo, el cuarenta y nueve por ciento restante de la parte ordinaria del capital social, corresponde a la serie "B", que podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "A". En su caso, el

capital social adicional estará representado por acciones serie “L”, que podrán emitirse hasta por un monto equivalente hasta por el cuarenta y uno por ciento del capital social ordinario de la institución.

Las acciones representativas de la serie “A” únicamente podrán ser adquiridas por: a) Personas físicas mexicanas b) Personas morales mexicanas cuyo capital sea mayoritariamente propiedad de mexicanos, que sea efectivamente controladas por los mismos y cumplan con los requisitos de la S.H.C.P. c) El Gobierno Federal, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, sociedades controladoras e inversionistas institucionales. Las acciones representativas de la serie “B” y “L” son de libre suscripción, salvo que se trate de personas morales extranjeras que funcionen como autoridades.

CAPITULO II. EL DECRETO DE REPRIVATIZACIÓN BANCARIA.

La llamada reprivatización de la banca operó constitucionalmente bajo el impulso de la reforma constitucional que derogó el párrafo quinto del artículo 28, modificó el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A del artículo 123, fracción XIII bis del apartado B del mismo artículo y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de Junio de 1990.

Lo anterior significa el restablecimiento del carácter mixto de la propiedad de los bancos, permaneciendo la diferenciación entre banca múltiple, susceptible de tenencia de capital y gestión por parte de los particulares, y la banca de desarrollo a cargo del Estado. Significa también el desplazamiento de las relaciones laborales de las instituciones de banca múltiple, que lleguen a tener el carácter de privadas, del apartado B del artículo 123 constitucional al apartado A, quedando solamente dentro de dicho apartado B “ las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano”; es decir, las instituciones de banca de desarrollo y aquellas otras que, siendo de banca múltiple tengan mayoría de capital estatal.

Asimismo se añadió el inciso 22) a la fracción XXXI del mencionado artículo 123, que estableció la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a servicios de banca y crédito.

El proceso legislativo que llevó a cabo la última reforma constitucional a que se ha aludido fue uno de los más debatidos dentro de la legislación mexicana, no obstante que entre la iniciativa presidencial emprendida el dos de mayo de 1990, hasta la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de Junio de 1990, mediaron sólo 56 días, en el transcurso de los cuales se discutió la iniciativa en la Cámara de Origen, que fue la Cámara de Diputados, que dieron una votación total de 339 votos de diputados en favor de la iniciativa, 54 votos en contra y 12 abstenciones. Posteriormente se aprobó en la Cámara de Senadores, como cámara revisora; más adelante fue también aprobada por la totalidad de las legislaturas de los Estados y sancionada y mandada a publicar por el Ejecutivo Federal, para que iniciara su vigencia el 28 de Junio de 1990.

1.- CAUSAS ECONÓMICAS Y SOCIALES.

Las causas económicas y sociales que originaron la reprivatización de la banca, fueron muy diversas, sin embargo la propuesta se sustentaba en los tres siguientes elementos:

1.- La impostergable necesidad de concentrar la atención del Estado en el cumplimiento de sus objetivos básicos: dar respuesta a las necesidades sociales de la población y elevar su bienestar sobre bases productivas y duraderas.

Es decir, se decía que al contar el Estado con un aparato obeso, distraía su capacidad administrativa y financiera en perjuicio de ramos esenciales del bienestar social como los de salud, educación, vivienda, servicios de agua, drenaje y las obras de infraestructura, convirtiéndose el Estado en un mal empresario al distraer recursos necesarios para el servicio público y la justicia social.

2.- El cambio profundo en el país de las realidades sociales, de las estructuras económicas, del papel del Estado y del sistema financiero mismo, modifica de raíz las circunstancias que explicaron la estatización de la banca.

3.- El propósito de ampliar el acceso y mejorar la calidad de los servicios de banca y crédito en beneficio colectivo, evitando subsidios, privilegios y abusos.

Esto es, se pretendía modernizar y capitalizar la banca, sin menoscabo de la autoridad que pueda ejercer el Estado en el sistema financiero, pues las autoridades cuentan con amplias facultades para regular las operaciones bancarias y orientar la actividad de las Instituciones de Crédito, sean éstas del sector público, del privado o del social. Se hacía pues, necesario la disponibilidad de servicios financieros en condiciones competitivas en el plano internacional, además lo importante que resultaban los insumos derivados de los servicios financieros para la producción.

Al respecto, el Doctor Pedro Aspe Armella, al presentarse ante las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Hacienda, el 4 de Mayo de 1990 señaló que "...la necesidad creciente de capitalización de los bancos por lo general obliga a sus propietarios a reinvertir la mayor parte de las utilidades generadas por esas instituciones; ello para evitar su rezago frente al desarrollo de la competencia. Para los particulares, recibir dividendos en acciones producto de la capitalización de utilidades, no resulta del todo inconveniente, en la medida en que se pueden negociar los títulos así obtenidos. Para el Estado, por el contrario, recibir rendimientos a través de tal procedimiento implica una inmovilización indefinida de las utilidades generadas por los bancos. El estado se encuentra impedido por el régimen vigente para poner en circulación los Certificados de Aportación Patrimonial serie A, que recibe por concepto de dividendos. En esta situación no les es posible aplicar las utilidades referidas a la satisfacción de las necesidades más urgentes de quien menos tienen, como sería socialmente deseable..."⁷

⁷ASPE PEDRO. Presentación ante las comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y e Hacienda.

Por otro lado, con el propósito de entender las causas que originaron la reprivatización de la banca, es necesario esbozar la situación que imperaba tanto en el país como en el ámbito internacional, situándonos en la década de los setentas y ochentas .

Durante la época de los setenta el sistema económico internacional evidenció una gran incapacidad para sostener un crecimiento estable entre los países. La causa principal se encontraba en el agotamiento de la industria de los países avanzados, lo que trajo como consecuencia el deterioro de la economía mundial. Durante la segunda mitad de la década de los setenta la economía internacional se caracterizó por un estancamiento de la producción, altos índices de inflación y desempleo.

En respuesta a lo anterior, los países industrializados enfrentaron a la crisis económica internacional, con políticas internas de rigurosa disciplina fiscal y monetaria para abatir la inflación y aumentaron las barreras comerciales para corregir sus desequilibrios externos, reduciendo con ello drásticamente las posibilidades de exportación de los países en desarrollo, es decir, para los países en

Por otro lado, con el propósito de entender las causas que originaron la reprivatización de la banca, es necesario esbozar la situación que imperaba tanto en el país como en el ámbito internacional, situándonos en la década de los setentas y ochentas .

Durante la época de los setenta el sistema económico internacional evidenció una gran incapacidad para sostener un crecimiento estable entre los países. La causa principal se encontraba en el agotamiento de la industria de los países avanzados, lo que trajo como consecuencia el deterioro de la economía mundial. Durante la segunda mitad de la década de los setenta la economía internacional se caracterizó por un estancamiento de la producción, altos índices de inflación y desempleo.

En respuesta a lo anterior, los países industrializados enfrentaron a la crisis económica internacional, con políticas internas de rigurosa disciplina fiscal y monetaria para abatir la inflación y aumentaron las barreras comerciales para corregir sus desequilibrios externos, reduciendo con ello drásticamente las posibilidades de exportación de los países en desarrollo, es decir, para los países en

desarrollo la consecuencia fue la pérdida de ingresos, la menor demanda de importaciones y el crecimiento de la deuda externa.

Ante esta situación nuestro país entró en un ciclo cada vez más prolongado de recesión y desestabilización de la economía, así, a fines de la década de los setenta, el petróleo pareció ser una solución a la escasa generación de recursos, ya que con los ingresos que se obtenían del mismo, se atendían los rezagos y el endeudamiento externo; fueron años en que la elevación de los precios del crudo y la capacidad del país para producirlo y exportarlo se combinaron para propiciar una bonanza, materializada en la creación de empleos y en el mejoramiento del nivel de vida de vastos sectores de la población. Sin embargo, se pensó que los precios del petróleo continuarían ascendiendo, apostándose todo al petróleo y pronto el endeudamiento se hizo excesivo por la baja del precio de los hidrocarburos en los mercados mundiales.

Al no concretarse las expectativas se revirtió el flujo de recursos externos y nuestra economía se caracterizó a fines de 1982 por una deuda externa excesiva y altos déficit fiscales y de balanza de pagos. fuga de capitales al exterior, lo que motivó la nacionalización de la banca. Sin embargo la fuga de divisas del exterior no logró

detenerse con la estatización, ni con la aplicación de controles directos. Tampoco se consiguió otro de los propósitos de la estatización de la banca, que era hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, pues el país enfrentaba entonces un enorme problema de falta de recursos.

La rápida evolución de las condiciones en los mercados financieros internos y externos, producto de la mayor integración económica internacional y los cambios técnicos y tecnológicos en la intermediación financiera, obligó a acelerar el proceso de modernización del sistema bancario.

2.- PROCEDIMIENTOS DE REPRIVATIZACION.

Teóricamente se puede decir que existen mayores incentivos para ser más eficientes en una compañía privada que en una pública, aunque existan ciertos casos en los que esto no se cumpla necesariamente, ya que existen factores que influyen directamente en la empresa ya sea pública o privada, como puede ser que se encuentren o no en un contexto de competencia, en el cual se tendrá mayores incentivos para producir de manera eficiente que cuando no se está en éste.

El objetivo principal de cualquier privatización debe ser que la empresa funcione con mayor eficiencia, para lo cual es indispensable que ésta modifique su comportamiento y desempeño, ya que esto último es lo que tiene un efecto sobre el bienestar social. La privatización debe utilizarse para aumentar la competencia y evitar un comportamiento monopólico. La búsqueda de un aumento en el ingreso del gobierno no justifica la conveniencia de la privatización, esto se basa en el hecho de que cuando no hay modificaciones en el funcionamiento de las empresas debido a la privatización, el gobierno y el sector privado solamente están intercambiando flujos de activos.

Un punto muy importante en el proceso de privatización es **la selección del comprador**. Desde el punto de vista de Jones Tandon y Vogeslang (1990), el agente privatizador debe preocuparse acerca del tipo de comprador que pretende adquirir las empresas públicas **y no sólo vender a quien esté dispuesto a pagar más⁸**, ya que **las consecuencias pueden ser de extrema gravedad**.

Los fundamentos jurídicos de la desincorporación se establecen claramente en tres artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 25 consigna los límites a la participación del sector privado y, por ende, los límites del programa de privatización. Textualmente estipula que "... el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan". Estas actividades estratégicas son la acuñación de moneda, el servicio postal, telégrafos, radiotelégrafos, comunicación vía satélite, la impresión de papel moneda, el petróleo y todos los hidrocarburos, la industria petroquímica básica, los minerales radioactivos y la generación de

⁸ Rogozinski Schtulman Jaques, *La Privatización en México. Razones e Impactos*. México: La Edición, 1997, pag. 55.

energía nuclear, la electricidad y los ferrocarriles. En lo que se refiere a todas las demás actividades, congruente con el espíritu de la Constitución, se debe buscar la participación del sector privado a través de la privatización, entre otras opciones, lo anterior de conformidad con el artículo 25 último párrafo de nuestra Carta Magna que establece: "...La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución".

Mientras que los artículos mencionados se refieren a lo que puede ser propiedad del sector privado o social, el artículo 134 establece las condiciones mínimas que deben satisfacer los procedimientos de desincorporación. Por ejemplo en el párrafo Segundo, se dice que la transferencia del control de una empresa paraestatal a otros sectores sociales "...se adjudicarán o llevarán por licitación pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...".

Varias leyes complementan el marco constitucional básico relacionado con operaciones de desincorporación diferentes de las ventas. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal define la manera en que las empresas paraestatales pueden ser declaradas en quiebra y liquidadas, mientras que la Ley Federal de Entidades Paraestatales, prevé los procedimientos legales para fusiones y transferencias. Así mismo, en la medida en que esas operaciones puedan tener efecto sobre el presupuesto, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la obligación del Poder Ejecutivo de informar a la Cámara de Diputados, acerca del estado financiero que guarda la Nación, entonces existirá también la obligación de mantenerla informada sobre la evolución del proceso de desincorporación.

Ahora bien, refiriéndonos específicamente al sistema financiero mexicano, el proceso de desincorporación bancario se inicia propiamente en la VI Reunión Nacional de la Banca, Celebrada en Ixtapa, Guerrero, durante los días 13 y 14 de Agosto de 1990, cuando el Secretario de Hacienda, anuncia los importantísimos ocho principios derivados de las recomendaciones del Congreso, sobre los cuales

debería darse el proceso de venta de los dieciocho bancos comerciales⁹:

“...PRIMERO: Conformar un sistema financiero más eficiente y competitivo. Ello significa un esquema que contribuya a aumentar el ahorro interno, a canalizar crédito oportuno y suficiente a la inversión productiva. La apertura económica en el exterior, será un instrumento más eficaz si las instituciones mexicanas alcanzan, en el corto plazo, un nivel de eficiencia tal que les permita ser competitivas a nivel internacional. México requiere de un sistema financiero moderno y eficiente que contribuya efectivamente a un desarrollo mas equilibrado. Este es un objetivo fundamental de la desincorporación.

SEGUNDO: Garantizar una participación diversificada y plural en el capital con lo que se alienta la inversión en el sector y se impiden fenómenos indeseables de concentración. Queremos fomentar la formación de suficientes grupos de empresarios bancarios con una clara perspectiva del enorme potencial de esta actividad. Para fortalecer el sistema bancario es deseable un grupo de control identificado y responsable ante las autoridades que se equilibre adecuadamente con un número amplio de inversionistas minoritarios.

⁹ANDA GUTIERREZ Cuauhtemoc, La Nueva Banca Mexicana, Mexico, 1a Edición 1997, pag. 226

TERCERO: Vincular la aptitud y calidad moral de la administración de los bancos con un adecuado nivel de capitalización. Los retos que enfrenta el país requieren de que el Estado y los particulares actúen corresponsablemente en la tarea del desarrollo. Necesitamos de empresarios de la banca con liderazgo y que estén dispuestos a fortalecer las instituciones con una visión de largo plazo, cuidando siempre el interés del público ahorrador. Que quede claro, la banca, por su naturaleza, es una actividad basada en la confianza de la sociedad, no servirá para la especulación de unos cuantos.

CUARTO: Asegurar que la banca mexicana sea controlada por mexicanos. El fortalecimiento de los negocios internacionales de nuestras instituciones tiene estrecha relación con la banca externa. Nuestro sistema financiero ha seguido un proceso gradual de apertura. El control mexicano de nuestras instituciones es compatible con la inversión extranjera. Es deseable que ésta concorra con su visión de largo plazo, su acercamiento en tecnología, comunicación y servicios financieros; y que se integre al desarrollo integral de nuestro país. En síntesis que se comprometa con el futuro de México.

QUINTO: Buscar la descentralización y el arraigo regional de las instituciones. Es importante la vinculación de los bancos con las

principales zonas productivas del país. La banca mexicana siempre tuvo profundas raíces regionales. Muchas instituciones más sólidas, prósperas y profesionales tienen su origen en las distintas regiones del país. Queremos impulsar ese esquema.

SEXTO: Buscar obtener un precio justo por las instituciones, de acuerdo con una valuación basada en criterios generales homogéneos y objetivos para todos los bancos. En virtud de que se trata de un servicio de interés general y de que se manejan los recursos de la sociedad, se considerará importante que las instituciones se conduzcan con una sólida perspectiva de largo plazo, que propicie la confianza del público ahorrados.

SÉPTIMO: Lograr la conformación de un sistema financiero balanceado. Nuestra economía necesita de intermediarios financieros, que mantengan un equilibrio razonable de tamaño y poder económico. Se procurará evitar la concentración en agrupaciones formadas por bancos, casas de bolsa, aseguradoras y otros intermediarios, todos de gran tamaño, que puedan generar posiciones oligopólicas indeseables.

OCTAVO: Propiciar las sanas prácticas financieras y bancarias. Se busca evitar la conformación de grupos financiero-industriales, ya

que éstos concentran el ingreso y pueden provocar un uso ineficiente de los recursos. Ello dio lugar en el pasado a prácticas nocivas para la sociedad, como la canalización preferente de recursos otorgados a empresas relacionadas con los grupos bancarios o bien, operaciones de complacencia. Al limitarse la liga patrimonial entre la producción y el financiamiento y regularse las operaciones vinculadas con la propiedad o administración de las instituciones, se establece igualdad en el acceso financiero para el sector productivo en su conjunto. Se actuará con todo el peso de la ley para hacer cumplir el Título Quinto -de las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos- de la Ley de Instituciones de Crédito...”.

La tarea de desincorporación y venta se encomendó a un Comité de desincorporación bancaria constituido fundamentalmente por autoridades financieras.

El mecanismo de la desincorporación bancaria implicaría inicialmente dos procesos paralelos: la valuación de las instituciones y la calificación y selección de los grupos interesados en la adquisición de los bancos.

El Presidente de la República expide el 4 de septiembre de 1990, el Acuerdo que establece los principios y bases generales del proceso de desincorporación de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, y la creación del comité de Desincorporación Bancaria, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

Posteriormente , el 25 de septiembre de 1990, el Comité de desincorporación bancaria, dio a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, las bases generales del proceso de desincorporación de las instituciones de Banca Múltiple, propiedad del Gobierno Federal, como puede observarse en el anexo 1 de esa tesis.

Igualmente, el 25 de septiembre de 1990, el Comité de desincorporación bancaria, dio a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el procedimiento de registro y autorización de interesados en adquirir títulos representativos del capital de dichas instituciones, como se observa en el Anexo 2 de esta tesis.

Con estos dos documentos, se buscaba informar al público en general, y a los interesados en la adquisición de las instituciones

bancarias en particular, respecto a la manera de como habría de desarrollarse el proceso de desincorporación , a fin de que se llevara con total transparencia. Por ello, ambos ordenamientos fueron publicados en los principales Diarios del país y por considerarlos como de gran importancia para visualizar las reglas sobre las cuales se llevó a cabo todo el proceso de la banca comercial.

No obstante lo anterior, y que efectivamente se dieron a conocer las reglas del proceso de desincorporación bancario, es mucha la información que se desconoce hasta la fecha, acerca de lo que realmente sucedió en la práctica y sobre todo a qué motivos e intereses obedeció la adjudicación de los bancos.

CAPITULO III. VALIDEZ DEL PROCESO DE REPRIVATIZACION.

Para que un proceso sea válido, es necesario que no se halle afectado por algún vicio, y que se ajuste a la ley para que pueda ser idóneo y surta sus efectos característicos.

Como observamos en el capítulo anterior, los procedimientos de reprivatización de la banca, incluyen una serie de formalidades y requisitos que se establecieron bajo un marco normativo-jurídico en el cual se fijaron las normas a través de las cuales debían enajenarse las empresas.

1.- PROCEDIMIENTO DE REPRIVATIZACION DE FACTO.

Como hemos visto anteriormente, el 18 de julio de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Instituciones de Crédito, misma que prevé la desincorporación y transformación de las Sociedades Nacionales de Créditos en Sociedades Anónimas, para lo cual se estableció en su artículo séptimo transitorio, que el ejecutivo federal expediría en un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la vigencia de dicha ley, los decretos mediante los cuales se

transformarían los Bancos, de Sociedades Nacionales de Crédito a Sociedades Anónimas; para lo cual ese plazo venció el día 14 de julio de 1991.

Ahora bien, los únicos Bancos que hicieron su transformación de Sociedades Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas dentro del plazo legalmente establecido, fueron el Banco Mercantil Probursa el 5 de junio de 1991, Banca Cremi el 16 de junio de 1991 y Banpaís el 21 de junio de 1991; en el caso de los demás Bancos, los decretos se expidieron con fecha posterior al plazo legalmente establecido de 360 días, y en consecuencia, se debatió judicialmente si ello, traería la nulidad de dichos decretos de reprivatización.

Algunos de los Bancos que hicieron su transformación en fecha posterior son los siguientes:

Banca CONFIA	26	de JUNIO	de 1991.
Banca de ORIENTE	2	de AGOSTO	de 1991.
BANCRECER	9	de AGOSTO	de 1991.
BANAMEX	16	de AGOSTO	de 1991.

BANCO BCH	30	de OCTUBRE	de 1991.
BANCOMER	17	de OCTUBRE	de 1991.
SERFIN	17	de ENERO	de 1992.
BANCO DEL ATLANTICO	19	de MARZO	de 1992.
BANORTE	4	de JULIO	de 1992.
INTERNACIONAL	18	de JUNIO	de 1992.
SOMEX.	20	de FEBRERO	de 1992.

Ahora bien, la desincorporación de los bancos, no sólo se hizo fuera del tiempo permitido por la Ley, sino que además se llevó a cabo, al margen de las bases y principios aplicables, como a continuación se señala:

El discurso que en la ceremonia de clausura de la VII Reunión de la banca celebrada en Acapulco del 1 al 3 de Octubre de 1991, dirigiera el Doctor Guillermo Ortiz Martínez, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, y Presidente del Comité de desincorporación de la banca, resulta muy interesante, pues señala: " al diseñar la estrategia de la desincorporación bancaria, se analizaron procesos análogos de otros países con el objeto de aprovechar sus experiencias. En nuestro caso se evitaron situaciones extremas

observadas en otras desincorporaciones, tales como la asignación directa de las instituciones por decisión discrecional de las autoridades, o bien, la simple subasta al mejor postor sin calificación alguna de los adquirentes potenciales. De ahí que en México, hayamos elegido el sistema de subasta con calificación previa de los grupos interesados...”.

No obstante lo manifestado por el Dr. Guillermo Ortiz Martínez, la realidad es otra: Se cometieron errores importantes en el proceso de reprivatización de los bancos, al inicio de sexenio del expresidente Carlos Salinas de Gortari. El más importante fue vender los bancos con un solo criterio fundamental, que fue el precio. Es decir, se le dio la banca a aquel que pagara más, cuando es un servicio público en el que hay que tener mucho cuidado sobre quien lo desempeña. Por eso es un servicio público. Entonces no se miró con suficiente atención quienes eran los compradores de los bancos. Por otro lado en aquella época había una gran euforia porque la banca se vendió muy cara. Varias veces el valor en libros, por eso hizo que muchos de los compradores, que además habían adquirido los bancos con saliva, pues, trataran de encontrar la recuperación de sus dineros lo más pronto posible, y eso los movió a extender el crédito de modo irresponsable, y a llevar a cabo operaciones irresponsables también.

En esa época los funcionarios del gobierno encargados de la venta de la banca, presentaron a una nueva generación de banqueros honestos y patriotas, y ahora vemos que muchos están huyendo, otros enfrentan procesos penales y otros, ni siquiera fueron “tocados”.

De los 18 bancos existentes, 13 desaparecieron , es decir los accionistas perdieron todo su capital en esos trece bancos. En cambio otros bancos como Serfin, Bitaf, Bancomer y Banamex conservan aún a sus originales accionistas.

Conviene, precisar por ejemplo, por qué el gobierno, vendió Banco BCH, al Señor Carlos Cabal Peniche; Banpais, al bolsista acusado de fraude Ángel Isidoro Rodríguez, Serfin, al Grupo encabezado por Operadora de Bolsa, la firma bursátil más denunciada por fraude el sexenio pasado; Banca Cremi, al Señor Raymundo Gómez Flores, repentino industrial sin mayor experiencia financiera.

El origen exacto de los casi 38 billones de pesos de entonces que reunieron a los más de 130,000 inversionistas que se hicieron de los 18 bancos vendidos. Ni siquiera se conocen los

nombres de todos esos inversionistas, sólo los que formaban los grupos de control.

El gobierno aún no responde cuáles fueron las razones precisas, mas allá de la capacidad económica, para dejar sin banco a 26 grupos, de los 44 que tuvieron interés en la venta, es decir, quienes formaban esos grupos y por qué perdieron. De los ganadores también desconocemos, quienes son en su totalidad, los curriculum exigidos en las bases de las desincorporación, de quienes forman el grupo de control, sus planes etc., en fin , no se sabe cual fue el examen para que las autoridades decidieran cual grupo sí y cual no, se quedaría con el banco.

Se ignora también la opinión completa de las firmas extranjeras que asesoraron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cada una de las ventas, así como la evaluación que hizo la Secretaría de la Contraloría General de la Federación sobre todo el proceso de desincorporación bancaria. En suma es más lo que se ignora sobre el proceso de privatización que lo que se sabe.

En el análisis que hizo la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados de la Cuenta Pública de los ejercicios 1991-1992, la revisión del proceso de desincorporación bancaria fue de

trámite. Nada buscaron y nada encontraron. Cuando Diputados de oposición miembros del Comité de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda pedían información, sugerían investigar hechos concretos, y eran sometidos por la mayoría del PRI, según contó el exdiputado panista Alfredo Lujambio, miembro de esa Comisión a la Revista PROCESO No. 985, publicada el 18 de Septiembre de 1995.

Aún cuando los diputados de la actual legislatura-LVI- tienen en su poder los libros blancos de cada una de las ventas de los bancos: la información que les llegó - tres años después de concluida la desincorporación y año y medio después de que la Contaduría Mayor de Hacienda recibió de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los libros blancos de los Bancos- no saben que está incompleta.

2.- CONVERSIÓN DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO A SOCIEDADES ANÓNIMAS.

La ley de Instituciones de Crédito, prevé en su artículo séptimo transitorio el plazo en que el Ejecutivo expedirá los Decretos mediante los cuales se transformen las Sociedades Nacionales de

Crédito en Sociedades Anónimas, y también establece en sus distintas fracciones, las bases sobre las que se sustentarán los mismos:

“**SÉPTIMO.** El Ejecutivo Federal, en un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la vigencia de esta ley, expedirá los decretos mediante los cuales se transformen las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, en Sociedades Anónimas y de acuerdo con las bases siguientes:

I. Los consejos directivos, tomando en cuenta la opinión de las comisiones consultivas y los dictámenes de los comisarios, someterán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos de transformación, mismos que deberán contener los estados financieros de las sociedades, las bases para realizar el canje para los certificados de aportación patrimonial por acciones y los acuerdos para llevar a cabo la transformación:

II. La Secretaría de Hacienda y crédito Público señalará la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la transformación, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses de público;

III. Los acuerdos de la transformación se publicarán en el Diario oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio la sociedad. Las transformaciones surtirán efectos en la fecha que se indique en los decretos respectivos;

IV. Los acreedores de las sociedades no podrán oponerse a la transformación.

Los titulares de los certificados de la serie “B”, tendrán derecho de separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por la Comisión Nacional Bancaria, siempre que lo soliciten dentro del plazo de noventa días siguientes a aquel en que surta efectos la transformación;

V. Los decretos a que se refiere este artículo y los acuerdos de transformación, se inscribirán en el Registro Público de Comercio;

VI. Mientras se llevan a cabo las citadas transformaciones, los aspectos corporativos de la Instituciones, seguirán rigiéndose por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y demás disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, debiendo el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, proveer lo necesario a efecto de que las Instituciones a

que se refiere el presente artículo continúen prestando de manera adecuada y eficiente el servicio de banca y crédito.

Una vez transformados y, hasta en tanto se aprueban los estatutos de las mismas, se seguirán aplicando los respectivos reglamentos orgánicos;

VII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, los términos conforme a los cuales deberán celebrarse las asambleas de accionistas de las instituciones de banca múltiple, a fin de que se aprueben los estatutos de las respectivas instituciones;

VIII. La conversión de certificados de aportación patrimonial en acciones se llevará a cabo a la fecha en que surta efectos la transformación, y se realizará conforme a lo siguiente:

a) El cincuenta y uno por ciento del capital de la institución, representado por los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", se canjearán por acciones de la serie "A" a que se refiere la fracción I del artículo 11 de esta ley, y

b) El quince por ciento restante del capital de la institución, representado por los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", así como la totalidad de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", se convertirán en acciones de la serie "B" previstas en la fracción II del artículo 11 referido.

Las acciones que resulten de la conversión, deberán representar la misma participación del capital pagado que los certificados de aportación patrimonial respectivos.

Por las operaciones previstas en los incisos anteriores, así como por las permutas de acciones en las que sea parte el Gobierno Federal, no se causará gravamen fiscal alguno.

Para efectos fiscales, el costo de adquisición de la acción será el correspondiente al del certificado de la aportación patrimonial que fue objeto de cambio.

IX. Los directores generales, así como los consejeros y comisarios de las series "A" y "B", de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos;

X. Al transformarse las instituciones de banca múltiple conservarán su misma personalidad jurídica y patrimonio, por lo que los bienes y derechos de que es titular la institución, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación;

XI. Los derechos y obligaciones de los trabajadores de las sociedades que se transformen no sufrirán, por ese acto, modificación alguna;

XII. Se entenderán referidas a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como en cualquier otro registro, relativas a las correspondientes instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito.

Asimismo, corresponderán a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios y procedimientos en los cuales las instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito, tengan interés jurídico.

Los poderes, mandatos, designaciones de delegados fiduciarios y, en general las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por las sociedades que se transforman, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente, y;

XIII. Llevada a cabo la transformación, cuando las leyes y disposiciones administrativas hagan referencia a las instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito, se entenderá que se hace a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas.

Como puede observarse, no obstante que el artículo Séptimo Transitorio antes mencionado, precisara con toda claridad el tiempo en el que los bancos debían transformarse de Sociedades Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas, El Ejecutivo Federal, expidió los algunos decretos de transformación de los bancos, en

forma extemporánea, de manera que Ejecutivo, ya no contaba con facultades para expedir esos decretos, como mas adelante se detallará.

El Ejecutivo Federal, en cambio, debió propiciar un nuevo artículo transitorio en la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, que derogara al Séptimo Transitorio, prorrogando ese plazo, para entonces estar facultado para llevar a cabo esa transformación.

Durante el proceso de Reprivatización de la banca, se soslayó el principio de la honradez y objetividad para adjudicar cada banco; este punto. fue de vital importancia, sus consecuencias ahora las conocemos.

Uno de los principales argumentos para la venta de las empresas fue que esto permitiría al Estado grandes ahorros, sobre todo en gastos de inversión, ya que el gobierno no contó con el financiamiento necesario para modernizar las empresas y por tanto era preferible usarlos en atención a programas sociales.

Sin embargo, de acuerdo con algunos analistas el efecto en el empleo ha sido agudo, ya que se estiman en cientos de miles los desempleados por liquidaciones de empresas del Estado y despido en

compañías públicas como elemento atractivo para ser vendidas y recorte de personal en empresas ahora administradas por la iniciativa privada.

3.- RESOLUCIONES JUDICIALES AL RESPECTO.

El día 2 de febrero de 1996, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, dictó por unanimidad de votos una resolución, de la cual no formuló tesis, originada con motivo del Recurso de Revisión número 469/95 interpuesto en contra de la sentencia que declaró sobreseído el juicio de amparo 384/95; dicho amparo en revisión en su parte considerativa fue resuelto en los siguientes términos:

----- C O N S I D E R A N D O -----

“...TERCERO. Es fundado para suscitar la revocación del sobreseimiento recurrido, los agravios hechos valer por la parte inconforme.

En efecto, tal y como la parte recurrente así lo opone, el Juez de Distrito incurre en desacierto y por ende la sentencia impugnada importa los agravios de que se duele cometidos en su perjuicio el inconforme, toda vez que dicha autoridad estimó que la parte aquí agraviada no comprobó la afectación de su interés jurídico, pues en concepto de la a quo acreditó tener

algún derecho público subjetivo tutelado por la ley, en atención a que el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, no establece a su favor derecho alguno.⁸

Ahora bien, asiste la razón a la parte recurrente, en la medida que afirma que nunca invocaron el artículo transitorio referido, como fundamento de su derecho público subjetivo para interponer la demanda de garantías. La parte anterior afirmación se corrobora en mérito del examen que se practique al capítulo que en la demanda de garantías se destinó para consignar los actos reclamados, de lo que se advierte que, en efecto, los aquí agraviados no controvirtieron la legalidad del artículo séptimo transitorio de referencia, sino que reclamaron la expedición, publicación y contenido del decreto de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, mediante el que se establecieron las reglas para transformar al Banco del Atlántico, S.A. Esta consideración es suficiente para considerar desvirtuados los argumentos del Juez de Distrito, con lo cual, conforme a lo ordenado en la fracción III, del artículo 91 de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y examinar la legalidad del decreto reclamado, a la luz de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, cuya descripción resulta innecesaria con base en la tesis en la página 1450, tomo V, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**".

CUARTO. Son fundados violados los conceptos de violación para hacer valer por la parte quejosa.

En efecto, asiste la razón a los demandantes de en cuanto argumentan que la transformación de la institución Banco del Atlántico, S.A., parte del decreto emitido el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, el cual fue publicado el día siguiente:

Ahora bien, del examen de dicho decreto, se advierte que el ejecutivo federal lo emite en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) y con fundamento en lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual prescribe que el ejecutivo federal, en un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de que entró en vigor dicha ley (diecinueve de mil novecientos noventa) (sic), deberá expedir los decretos mediante los cuales se transforman las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, en sociedades anónimas. Así las cosas, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, día en que como quedó dicho, fue expedido el decreto en mención, el ejecutivo federal ya no se encontraba investido de la facultad legislativa que le otorgó el Congreso de la Unión a través del referido artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito en sociedades anónimas.

Recapitulando, cuando el Presidente de la República expidió el decreto que se reclama en el presente juicio de garantías, esto es, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, ya habían

transcurrido más de doscientos setenta días después de que cesaron las facultades que el multimencionado artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, le concedió al titular del poder ejecutivo para los fines antes precisados. De donde se sigue que, al ser así, es obligado concluir que el decreto reclamado importa las violaciones a las garantías individuales que la quejosa estima infringidas en su perjuicio, en cuya reparación es preciso concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 107 fracción VIII de la Constitución General de la República; 80, 85, 90, 91 y 184 de la Ley de Amparo y 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La Justicia de la Nación ampara y protege a Enrique Pelayo Torres y Carolina Hernández de Pelayo, en contra de los actos que reclamaron del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Hacienda y Crédito Público, ambos con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, y Juez Primero de lo Civil, con residencia en la ciudad de Ensenada Baja California, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución, vuélvanse

los autos originales al lugar de su procedencia y, en la oportunidad archívese el expediente.

Así, fue resuelto por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Licenciados Carlos Humberto Trujillo Altamirano, Sergio Javier Coss Ramos y Adán Gilberto Villareal Castro, siendo ponente el primero de los mencionados ante el Secretario de Acuerdos, que da fe. (RUBRICAS).

JURISPRUDENCIA

BANCA, EL DECRETO DE TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO A SOCIEDAD ANÓNIMA, ES UN HECHO NOTORIO. La transformación de sociedad nacional de crédito a sociedad anónima, es un hecho notorio, entendiéndose por tal, aquel que es público y sabido por todos, por lo que, éste no necesita ser probado y el Juez o tribunal, para conocer la verdad de los hechos controvertidos, como lo son las cuestiones relativas a personalidad y legitimación, podrán valerse del examen de cualquier documento, como lo es el decreto de transformación de la banca, por tanto, el tribunal responsable sí está facultado para invocar en forma officiosa hechos notorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

A.D. 721/95. Cecilia Mongaray Montoya y otros. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Myrna C. Osuna L. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUNIO DE 1996. PAG. 795.”

Por otro lado, en fecha 3 de Octubre de 1996, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, con Residencia en Mérida Yucatán, resolvió el amparo en revisión 383/96, aprobando 21 días después la siguiente tesis, bajo el rubro “ DECRETO DE TRANSFORMACIÓN DE BANCOS EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. EL EXAMEN DE SU CONSTITUCIONALIDAD RADICA EN LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CARTA MAGNA Y NO EN SU EXTEMPORANEIDAD.- Para el examen la constitucionalidad del decreto expedido por el Presidente de la República mediante el que se transforma Banco Somex, de Sociedad Nacional de Crédito a Sociedad Anónima; es irrelevante la circunstancia de que se haya incumplido el plazo para su expedición establecido en el artículo séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito vigente a partir del 19 de julio de 1990, toda vez que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal decreto radica en las facultades conferidas al citado Mandatario por el artículo 89 fracción I de la Carta Magna, lo que no guarda relación alguna con el cumplimiento del plazo a que alude aquél dispositivo legal, pues el sólo transcurso o vencimiento de éste no puede limitar el ejercicio de la facultad del Ejecutivo Federal con base en la cual emitió el decreto en cuestión.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.- PRECEDENTES: Amparo en

revisión 383/96.- Chafic Xacur Matú y otros.- 3 de Octubre de 1996.- Unanimidad de votos .- Ponente: Pablo V. Monroy Gómez.- Secretario: José Guadalupe Orta Méndez”.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número 945/96, recibido el día doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre la sustentada por su Tribunal y el diverso criterio que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, ya mencionados. Dicha denuncia de contradicción de tesis se fundó a su vez en otra contradicción de tesis número LIII/95, que aparece bajo el rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LA SENTENCIA SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS”.

El día 12 de noviembre de 1996, la Coordinadora General de Compilación y Sistematización de tesis, dirigió oficio número a-08-11-43-96, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

enviándole la posible contradicción de tesis mencionada. El expediente se registró con el número 33/96.

En acuerdo del día 24 de Enero de 1997, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso dar vista al Procurador General de la República, y en su oportunidad turnar el expediente al ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

No existe constancia de que el Procurador General de la República hubiera dado contestación a la vista que se le dio.

El 30 de Junio de 1997, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 33/97 por unanimidad de votos, prevaleciendo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, conforme a las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“BANCOS. DECRETOS EMITIDOS
EXTEMPORÁNEAMENTE POR EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA, EN CUANTO A SU
TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES
NACIONALES DE CRÉDITO EN SOCIEDADES
ANÓNIMAS. SU VALIDEZ RADICA EN LAS
FACULTADES QUE LE OTORGA LA**

CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente a partir del 19 de Julio de 1990).- El artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente a partir del diecinueve de Julio de mil novecientos noventa, que dispone en lo conducente: “El Ejecutivo Federal, en un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley, expedirá los decretos mediante los cuales se transformen las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, en sociedades anónimas...”, es una norma de carácter secundario, imperfecta, que carece de sanción y que se relaciona de manera necesaria con la Ley de Instituciones de Crédito en la que se contiene. Si el titular del Ejecutivo Federal expidió los decretos de transformación de bancos, de sociedades nacionales de crédito, en sociedades anónimas, fuera del plazo establecido por aquél precepto, no puede decretarse su invalidez, porque su existencia jurídica proviene de las facultades del Presidente de la República, que derivan no de la ley en que se contiene el referido artículo Séptimo Transitorio, sino directamente del artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto consigna una atribución Presidencial para ejecutar la Ley de Instituciones de Crédito de referencia, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, pudiendo ejercerse esa facultad en cualquier tiempo, ya que emana de la propia Ley Suprema. Por tanto, aun cuando el citado precepto transitorio se hubiera omitido en la Ley mencionada, ello no implicaría la carencia de facultades del Presidente de la República para expedir en cualquier momento los decretos de transformación

bancaria respectivos, pues ello era indispensable para el debido acatamiento de la ley, en ejercicio de la atribución conferida constitucionalmente”.

“DECRETOS DE TRANSFORMACIÓN DE BANCOS, DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO EN SOCIEDADES ANÓNIMAS. SU UBICACIÓN DENTRO DE LAS FACULTADES QUE EL ARTICULO 89, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONFIERE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- El artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla diversas facultades del Presidente de la República, a saber: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; c) La de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de tales leyes. Aparte de la primera facultad mencionada, en las restantes se localiza la facultad reglamentaria del titular del poder Ejecutivo Federal, para expedir ordenamientos de naturaleza materialmente legislativa, pues se caracterizan por su impersonalidad, generalidad y abstracción, y tienen su razón de ser y sus límites, en la propia ley que reglamentan, que llevan al detalle para su correcta aplicación; pero también se contiene la atribución del Presidente de la República para expedir decretos, acuerdos y otros actos, necesarios para la exacta observancia de las leyes, los que, a diferencia de los reglamentos mencionados, crean situaciones jurídicas concretas para el cumplimiento de tales leyes, como acontece en el caso de los decretos de transformación de bancos, de sociedades nacionales de crédito, en sociedades anónimas, pues fueron emitidos

por el titular del Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad conferida por aquel precepto constitucional, siendo su finalidad, en el caso concreto que se menciona, proveer a la exacta observancia de la Ley de Instituciones de Crédito, que puede ejercerse en cualquier momento, cuando lo estime conveniente o necesario el Ejecutivo Federal”.

Ahora bien, es importante hacer un análisis crítico de la validez de los decretos Presidenciales de transformación de bancos, de sociedades nacionales de crédito, en sociedades anónimas, expedidos fuera del término establecido por el artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito y responder a la siguiente interrogante ¿ Radica en el Presidente de la República las facultades que le otorga el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ?.

Como se pudo advertir el proyecto que se sometió a la consideración de los Señores Ministros da respuesta en forma afirmativa a la interrogante anterior, estableciendo que la validez de dichos decretos de transformación radica en las facultades que al Presidente de la República otorga la Constitución Federal y no en su extemporaneidad, coincidiendo de esta manera, en lo substancial con

el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

Sin embargo, para determinar si es correcto lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 33/96, es necesario realizar un análisis de las facultades que al Presidente de la República confiere la fracción I del artículo 89 de la Ley Suprema, incluyendo dentro de ellas la expedir decretos, con la finalidad de ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia; así como en lo tocante a la naturaleza jurídica de los artículos transitorios, específicamente por lo que ve al séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente a partir del 19 de julio de 1990.

El artículo 89 fracción I Constitucional, dispone:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

1.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia; ...”

En efecto, dicho numeral, contiene no solo las facultades Presidenciales para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, **sino también la de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de tales leyes.**

Aparte de la facultad promulgatoria que se contiene en dicho artículo, el citado precepto consigna la atribución reglamentaria, derivada precisamente del encargo de ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión y de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Ahora bien, y de acuerdo con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad reglamentaria del Presidente del República que se deriva del artículo mencionado, en su parte relativa, no es la única que de ahí se desprende, sino que además, la facultad del titular del Poder Ejecutivo para ejecutar las Leyes y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, comprende la atribución de **expedir decretos**, acuerdos y otros actos que sean necesarios para lograr aquellos fines, y tales actos, de índole particular y concreta, no pueden confundirse con los reglamentos, puesto que no tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales,

impersonales y abstractas las normas contenidas en la Ley, para hacer posible y práctica su aplicación, que es la característica que distingue a los reglamentos.

Ahora bien, la esfera administrativa que se señala no sirve más que para *delimitar la competencia del Presidente con relación a las leyes.*

Se cita en el proyecto que se realizó para resolver la contradicción de tesis 33/96, el comentario que a la fracción I del artículo 85 de la Constitución de 1857, análogo a la fracción I del artículo 89 constitucional, hace Don Ramón Rodríguez: “ La facultad natural del Poder Ejecutivo única y exclusiva que por la Constitución debería concedérsele, es la de ejecutar las leyes que para el servicio público de la nación expida el Congreso General...”

Por su parte, Miguel Acosta Romero, en su libro titulado Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Porrúa, S. A., 1991, (páginas 780, 783, 828 a 833) también al referirse a la facultad reglamentaria del Presidente de la República y al fundamento constitucional de los decretos del Ejecutivo Federal, establece:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
(Análisis de la fracción I, del artículo 89 de la
constitución).**

La facultad para expedir reglamentos administrativos prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución, es la potestad discrecional que se reconoce al Poder Ejecutivo (Presidente de la República) para expedir reglamentos de las leyes emanadas del Congreso de la Unión (en los Estados de la Federación la facultad es del Gobernador y reglamenta las leyes locales).”

“El reglamento es uno de tantos medios a través de los cuales el Presidente de la República ejecuta y provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En efecto, la ejecución de las mismas es una facultad y el proveer a su exacta observancia es otra; ambas se pueden lograr a través de una serie de actos administrativos, como pueden ser: órdenes, acuerdos, decretos circulares, memorandos, oficios, decisiones, resoluciones e inclusive operaciones materiales cuya finalidad es, precisamente, la apuntada, ejecutar y proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, o sea, que el reglamento constituye un medio de los muchos con que cuenta el Ejecutivo para llevar a cabo las facultades a que se refiere la fracción I, del artículo 89 constitucional.”

“Dentro de nuestro ordenamiento jurídico debemos examinar la facultad reglamentaria del Presidente de la República a la luz de la última parte de la fracción I del artículo 89 constitucional, que establece entre otras facultades del Presidente de la República: “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

“Tanto en este texto como en el artículo 92, se ha visto, por la teoría la facultad reglamentaria del Ejecutivo, dado que este último prescribe que: “Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”

“Propiamente la facultad reglamentaria del Ejecutivo se localiza en la fracción I, del artículo 89 constitucional citado, ya que ahí se indica que debe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia y cumplimiento de la ley...

“... La existencia de la facultad reglamentaria forma parte integrante de la estructura jurídica del Poder Ejecutivo, lo cual lleva a la conclusión de que no puede considerarse separada de las notas esenciales de la Administración. En otras palabras, la facultad reglamentaria se encuentra vinculada a la idea de “ejecutar las leyes y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia”, prescrita en la fracción I del artículo 89, de la Constitución; y que, como ya se indicó anteriormente, debe interpretarse en relación también

con el artículo 92 de la Constitución, que habla expresamente de reglamentos emitidos por el Ejecutivo”.

“La facultad reglamentaria se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia, que corresponde exclusivamente al Presidente de la República, es decir, que no se puede delegar y además de que se trata de una facultad discrecional, o sea, que puede ejercitarse en cualquier momento, según lo estime conveniente o necesario el Ejecutivo...”

“... en el primer caso (Decretos y Acuerdos del Ejecutivo Federal), el fundamento es muy claro y está previsto en el artículo 89, fracción I que establece la facultad de ejecutar las leyes emanadas del Congreso de la Unión... **DECRETO.** Antecedentes. El origen latino de esta palabra deriva de discernera, determinar, decidir algo, el sustantivo decretum significa decisión, resolución o acuerdo... **DECRETO GENÉRICAMENTE CONSIDERADO.** **CONCEPTO.** El Decreto es una decisión de un órgano del Estado que crea situaciones jurídicas concretas o individuales y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocido por aquellos a quienes va dirigido... **DECRETOS ADMINISTRATIVOS.-** El Decreto administrativo, en nuestro concepto tiene su base constitucional en los artículos 89 fracción I y 92 de la Constitución. La diferencia doctrinal entre ley el reglamento, son actos creadores de situaciones jurídicas generales, y el Decreto, es que este último crea situación jurídica concreta, pues no es lógico que el Decreto pueda tener la misma naturaleza que el reglamento o la ley,

aún cuando esta situación es meramente teórica, ya que así como hay innumerables decretos administrativos que crean situación jurídica concreta, por ejemplo, los que afectan o desafectan bienes de la Nación al dominio público, existen otros que crean situación jurídica general, por ejemplo, aquellos que crean organismo descentralizados. Consideramos que la base constitucional para el decreto administrativo se precisa en el artículo 89 fracción I que habla de facultades del Presidente para ejecutar las Leyes; y creemos que es a través de actos concretos que se logra la ejecución de las mismas y que son distintas, desde luego, del reglamento... **DECRETOS DEL EJECUTIVO.-** Es una decisión que se expresa en un acto administrativo puro y simple, dictado de acuerdo con facultades establecidas en la Ley que crea situaciones jurídicas individuales (ya que la costumbre alude a los reglamentos como Decretos). La formalidad del Decreto del Ejecutivo debe revestir dos consecuencias: la primera, debe contener el refrendo del Secretario o Jefe de Departamento Administrativo del ramo a que se refiere y, la segunda, que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación...”.

Por mi parte, no comparto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis mencionada, en el sentido de que: “... siendo su finalidad proveer a la exacta observancia de las leyes, **CONSTITUYEN UNA FACULTAD QUE PUEDE EJERCERSE EN CUALQUIER MOMENTO,**

CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE O NECESARIO DICHO EJECUTIVO...”.

En efecto, en mi opinión los DECRETOS no han de contrariar la ley, PUESTO QUE TIENEN QUE PROVEER A SU EXACTA OBSERVANCIA.” Es decir, de ninguna manera el Ejecutivo tiene poder para alterar o cambiar en nada el precepto de la ley, como la propia Corte lo reconoce en otro apartado. En consecuencia si admitimos que el artículo 7º Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito es al fin y al cabo una Ley, aprobada así por el Congreso de la Unión, entonces necesariamente tenemos que admitir que el Presidente de la República no tenía facultades para emitir ese tipo de decretos de transformación de Sociedades Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas, fuera del tiempo que le establecía la Ley de Instituciones de Crédito.

Es erróneo admitir que con los Decretos de transformación de las instituciones bancarias, de sociedades nacionales de crédito, en sociedades anónimas, se provee acerca de la exacta observancia de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente a partir del diecinueve de julio de mil novecientos noventa, ya que, por el contrario, no se provee la exacta observancia de la ley de Instituciones de Crédito, la cual es una

con todos sus artículos transitorios. Ya que, tanto las normas primarias y secundarias (transitorios) fueron aprobadas por el Congreso de la Unión como Ley.

En consecuencia, nunca nació la facultad del ejecutivo para expedir ese tipo de decretos, fuera del plazo a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, pues es la propia Constitución la que prohíbe a contrario sensu, esa facultad de expedir decretos, cuando no se provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguió un criterio eminentemente político para resolver las contradicciones de Tesis planteadas, así lo reconocieron en diversas entrevistas algunos Ministros de la Corte. No pretendo juzgar si se actuó rigurosamente conforme a derecho, creo que la gran encomienda de juzgar conlleva también, tomar en cuenta otro tipo de factores, como son económicos, políticos y sociales, para beneficio de nuestro país y de su correcto funcionamiento.

El hecho de que el Presidente carecía ya de facultades para expedir los referidos decretos, no trae como consecuencia la

inexistencia de las Instituciones Bancarias constituidas como sociedades anónimas, como lo pretenden algunos; es decir, si bien es cierto que los decretos de reprivatización de la banca se hicieron fuera del tiempo que marca la Ley, no menos cierto es que las instituciones nacionales de crédito tenían plena existencia desde la constitución, (es decir mucho antes de su transformación a sociedades anónimas). Por ello gozaban de personalidad jurídica y patrimonio propio con anterioridad a la expedición de los Decretos de transformación, rigiéndose antes de su transformación por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de enero de 1985; así en el propio artículo 7o. Transitorio fracción X de la Ley de Instituciones de Crédito, se establece que:

“al transformarse las instituciones de banca múltiple conservarán su misma personalidad jurídica y patrimonio, por lo que los bienes y derechos de que es titular la institución, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación.”

Es decir, nunca se extendió la personalidad jurídica de las Instituciones Nacionales de Crédito para dar nacimiento a diversas personas jurídicas como sociedades anónimas, sino que simplemente hubo una transformación de las mismas conservando por ello su misma

personalidad y patrimonio. Esto implica simplemente un cambio de régimen jurídico de los bancos, existiendo una relación de continuidad entre las primeras y las segundas.

Además las instituciones nacionales de crédito, desde antes de su transformación, se encontraban inscritas en el Registro Público de Comercio. Con posterioridad, al quedar transformadas en sociedades anónimas, conservaron dicha inscripción en el Folio Mercantil que les corresponde en el mismo Registro Público de Comercio;

Por su parte, el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce personalidad jurídica, entre otras, a las sociedades anónimas, y en artículo 2o. de la misma Ley se reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio.

Sobre este particular es incuestionable que las instituciones bancarias están constituidas como sociedades anónimas e inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que nadie puede desconocer su personalidad.

CAPITULO IV. CONSECUENCIAS DE LA REPRIVATIZACION.

1.- CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES.

Uno de los elementos más importantes en el cambio estructural en México ha sido la desincorporación de empresas del sector público. En efecto, una condición necesaria para el desarrollo permanente de las finanzas del sector público y para el desarrollo de una eficiente base productiva fue la venta, liquidación, fusión o transferencia que las autoridades comenzaron a hacer de pequeñas entidades del sector público hacia el año de 1983. En este sentido pero con mayor intensidad durante la administración del Presidente Salinas de Gortari, por medio de la realización de operaciones de privatización más grandes y más complejas. Esto se ha traducido en ventas acumuladas por más de 43 billones de pesos y la transferencia de doscientos cincuenta mil empleados al sector privado hacia fines de 1991.

Ingresos provenientes de la privatización de los bancos comerciales:

BANCOS:

- a) Mercantil 611.2 millones de dólares.
- b) Banpaís 544.9 millones de dólares.
- c) Banca Cremi 748.3 millones de dólares.
- d) Banca Confía 892.3 millones de dólares.
- e) Banca de Oriente 223.2 millones de dólares.
- f) Bancrecer 425.1 millones de dólares.
- g) Banamex 9744.9 millones de dólares.
- h) Bancomer 8564.2 millones de dólares.

Durante los últimos quince años, el gobierno ha desincorporado prácticamente entidades en todos los sectores de la actividad económica: desde ingenios hasta hoteles, líneas aéreas, telecomunicaciones, el sector bancario y la industria del acero. Esto se ha traducido en ventas muy cuantiosas y la transferencia de miles de empleados al sector privado.

A siete años de la Reprivatización de la Banca, se observa lo siguiente:

La devaluación de diciembre de 1994, colocó a la Banca Mexicana prácticamente al borde de la quiebra; la Banca hoy tiene que responder a una deuda pactada en dólares cuando las condiciones del mercado interno no le dan posibilidades ni siquiera de defenderse y crecer.

El préstamo de rescate a la banca, que se integró con el dinero de Estados Unidos, se canalizó directamente a la banca privada para apuntalar a los bancos mexicanos, las opciones que se les dieron a los bancos para capitalizarse después de la devaluación fueron tres: capitalización con el fondo de rescate por mediación del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), capitalización con fondos privados o inversión extranjera directa en la banca nacional. Pocos fueron los bancos que pudieron capitalizarse en los ocho puntos porcentuales que requerían e incluso la situación de algunos sigue siendo crítica a la fecha. Solo Bancomer y Banamex anunciaron poder hacerlo y la gran mayoría de los bancos solicitó dinero para poder alcanzar dicho nivel de capitalización.

La alternativa es capitalizarse con sus propios recursos o pedir dinero a algún banco extranjero y vender parte del banco. Seguramente habrá sorpresas: bancos grandes que se fusionen con otros pequeños, y atrás de los bancos grandes estará dinero extranjero. Esta va a ser la entrada del capital extranjero, por tanto es previsible que aun cuando se manifestó que esperarían para establecerse al segundo semestre de 1995, en que previsiblemente la crisis habría retrocedido, tampoco entonces se establezcan, ya que la forma en que entrarían se vio modificada. Los bancos necesitan que ingrese ese capital para replantear sus estrategias.

Además de esto, no hay que olvidar que está también el problema de la cartera vencida, que los bancos venían arrastrando aun antes de la devaluación y ante el cual los bancos, reconocían y afirmaban la necesidad de establecer reservas mínimas necesarias.

Tratemos de entender qué fue lo que pasó. ¿Por qué creció la cartera vencida en la forma en que lo hizo? La banca fue el único sector que se preparó dentro de la ley o fuera de ella y previó la devaluación y sus consecuencias; las experiencias de años anteriores la colocaron en condiciones para hacerlo. Se entienden así ciertas cláusulas que en contratos de diversa índole establecieron los bancos

con anterioridad, incluso con años de anterioridad, como condición para los préstamos que otorgaron; las cláusulas con que se manejaron las principales operaciones crediticias de los últimos años expresan un refinado sistema que pretendió pasar por encima de la ley y garantizar el proyecto bancario. Los bancos colocaron su tasa de interés por arriba de la de los Cetes, con derecho o sin él; operar así pone en entre dicho al Estado, antes que poner en riesgo al capital financiero.

Los bancos tomaron determinaciones drásticas frente a la devaluación: aumento de la tasa de interés, tanto a capital adeudado con anterioridad como a nuevos préstamos, y capitalización de intereses (esquema que en realidad no fue nuevo sino que sólo se acentuó); en otras palabras, lo que se evidenciaba como devaluación del peso lo proyectaron en aumento de la tasa de interés sin importar que las repercusiones en el mercado fueran gravísimas: la función bancaria seguiría teniendo lugar de manera conservadora pero sin pérdidas y sin sacrificar utilidades.

Pero no es posible olvidar que un deudor de la pequeña industria o de la inversión agrícola con la mayor facilidad adeuda alrededor de mil millones de nuevos pesos, y que no solo le debe a un banco, le debe a dos o tres, y éstos se enfrentan al problema de decidir

quién embarga primero, pero saben que el que no alcance embargar pierde y ya no tendrá de dónde cobrar; por otra parte, no pueden ni tienen capacidad para sostener litigios en masa. Este panorama está en el centro de la discusión política. Nunca como ahora había adquirido importancia el problema del crédito y la banca. Ante esto, las organizaciones civiles al estilo “El Barzón” se convierten en la alternativas, que si no resuelven cuando menos han puesto un importante freno a la instrumentación de cualquier determinación tomada de manera irresponsable y unilateral.

Visto el fenómeno de otra manera, el aumento a las tasas de interés se reflejó inmediatamente en el hecho de que nadie más pudo comprar nada, pero también fue una forma de controlar la inflación. La lógica financiera del gobierno fue: el dinero y el gasto en exceso se tiene que controlar, el ahorro tiene que fomentarse.

El aumento en las tasas de interés fue dramático, paralizó la economía, con todas sus consecuencias para la banca y para el país. Se pudo sostener unos meses, pero a mediano plazo se les revirtió porque el mercado se contrajo, nadie pago, nadie ahorro y en consecuencia todas las metas de crecimiento comercial se modificaron. Las

estrategias necesariamente tuvieron que cambiar ante una realidad: no hay que captar, no hay que vender, no hay crédito que otorgar.

Por otro lado, la cartera vencida se convirtió de un problema financiero, en uno político, aderezado con una supuesta discusión jurídica consecuencia de que para cuando se abrió a la discusión su legalidad los bancos tenían ya años de operar dentro de este esquema agiotista.

No cabe la menor duda de que nuestro sistema jurídico tradicionalmente ha frenado la usura. La inspiración democrática, positivista y liberal, se ha pronunciado un sinnúmero de veces en este sentido a lo largo de nuestra historia; ahora el problema está en hacerlo compatible con los intereses financieros internacionales y la visión que éstos tienen de lo que es desarrollo nacional e interés social.

Las repercusiones sociales de la cartera vencida y las pretensiones inflexibles de los bancos de cobrar, sin consideración de ninguna índole, los han colocado en condiciones peores que las que pudieron haber tenido antes de la nacionalización de la banca. Por supuesto que es evidente el franco apoyo que les da Estado, en todo caso la reprobación de su conducta es social y de ella no pueden

escapar en forma alguna, aún cuando a la fecha no se plantean censuras a la reprivatización de la banca, que finalmente se deben iniciar.

Si las tasas de interés para los distintos tipos de créditos tienen que elevarse, puesto que el costo de el dinero, según se dice se ha incrementado, podrán continuar haciéndolo pero a un costo social muy alto y con una franca reprobación generalizada de su conducta y con desenlaces imprevisibles.

No es posible pronosticar que pasará con la economía mexicana en un corto plazo, y menos en un año o dos; la única respuesta la tiene el estado. La reactivación del mercado interno con el gasto público se tiene que llevar a cabo por las únicas vías que le quedan al Estado: el incremento fiscal y la venta de lo que queda por vender; todo el dinero que entra vía préstamo es para pagar deuda y por tanto no propicia crecimiento ni ahorro interno.

En el aspecto laboral, se han visto afectados tanto los trabajadores sindicalizados, como los trabajadores de confianza en sus condiciones de trabajo; el reparto de utilidades ha disminuido en forma dramática en los últimos años. Además por si fuera poco, ha habido un

decremento importante en el número de sucursales y en las áreas operativas, forma que no estaba prevista en los proyectos planteados y que obedece más a la situación actual que a una supuesta reestructuración modernizadora.

En nuestros días el sistema bancario está conformado por 37 intermediarios financieros, de los cuales 17 cuentan con participación accionaria mexicana y 20 tienen un reconocimiento de filiales de bancos extranjeros.

“Es muy difícil calificar el proceso de privatización bancaria en general, pero en realidad era algo necesario pues los bancos en manos del gobierno ya no funcionaban”, consideró Ignacio Trigueros, Investigador del Centro de Análisis e Investigación Económica del ITAM. Descartó la idea de que la crisis financiera por la que atraviesan los bancos actualmente haya sido consecuencia directa del proceso privatización. “ Independientemente de ello se juntaron otros factores que podían haber motivado esta crisis”. Añadió que con la nacionalización realizada hace varios años, los bancos perdieron la capacidad y experiencia en el manejo de los créditos, además de que la expansión de éstos tomó a las autoridades por sorpresa y había poca capacidad para evaluar los créditos a otorgar.

Por otro lado, agregó Trigueros, “el entorno internacional favoreció fuertes entradas de capital a través de la banca, aún con la poca capacidad en la supervisión de los créditos”.

En efecto, la nueva banca entró con una administración inexperta, quienes se entusiasmaron con las expectativas de crecimiento, sobre todo en los créditos hipotecarios y se embarcaron en una expansión del crédito, que ocasionó el colapso de la banca, ahora bien es preciso señalar que el colapso de la banca también fue ocasionado entre otros hechos porque la banca se compró cara y se les permitió recuperar rápidamente su inversión, además que los banqueros hayan otorgado cuantiosos créditos corporativos y créditos cruzados, incluso para comprar bancos.

Al respecto, el Presidente de la Asociación de Banqueros de México, Carlos Gómez y Gómez, manifestó en una entrevista que se le hizo en la Revista Proceso: “...Efectivamente nos equivocamos de estrategia, no seguimos la estrategia correcta, aunque en el caso nuestro la mayoría de las empresas han pagado esos megacrédito. Pero tampoco seguimos la estrategia correcta con los pequeños créditos hipotecarios... la estrategia general de crédito falló porque el riesgo del país, en el sentido del sobreendeudamiento que tuvimos fue muy

grande, tanto deudores como banqueros nos entusiasmos con el crecimiento del país, el cual no se dio...”.

La expansión del crédito que se dio en los años 92 y 94 no tiene precedente en la historia de México. Todos se recuerdan como se repartían las tarjetas de crédito, la facilidad para obtener un crédito para coches, para comprar un departamento, y así como eso se extendieron créditos de modo muy dinámico, muchos sin el suficiente análisis del proyecto, sin la obtención de las garantías necesarias, lo que provocó un crecimiento importante de la cartera vencida de parte de los bancos.

Es importante mencionar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no obstante que es la encargada de supervisar el buen funcionamiento de los bancos, en ningún momento cumplió con su función, pues es hasta el año de 1994, cuando apenas empieza a hacer funciones de supervisión. es decir, cuando ya se habían otorgado los créditos en forma desmedida y dejando a un lado un control selectivo del crédito.

La banca mexicana actualmente tiene serios problemas de capitalización, la mejor prueba de ello es que en los últimos años no ha

prestado dinero. Capta recursos del público, pero no ha otorgado créditos, sólo en cantidades mínimas. Es decir la banca ha dejado de desempeñar su función fundamental que es captar el ahorro del público y canalizarlo a la inversión productiva. LA BANCA MEXICANA HA DEJADO DE HACER SERVICIO DE BANCA.

2.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Las consecuencias jurídicas de la Reprivatización Bancaria, como se puede advertir, son muy graves para la sociedad en general y para nuestras Instituciones impartidoras de Justicia.

La Reprivatización de la Banca ha ocasionado una gran diversidad de criterios jurídicos por parte de Jueces y Magistrados, ocasionando con ello, inseguridad jurídica para todos los gobernados. Así, en más de una ocasión la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que intervenir a efecto de unificar criterios.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que tomar decisiones a este respecto, desde una perspectiva más que jurídica, política, pretendiendo con sus resoluciones subsanar un proceso de desincorporación bancaria que

desde su inicio fue irregular, lo anterior, a efecto de no ocasionar más daño a nuestro país del que ya se ha ocasionado.

Desgraciadamente, en su momento, las irregularidades no fueron subsanadas y ahora las consecuencias se traducen en una falta de credibilidad hacia nuestro Poder Judicial, quien se ha visto desgastado en los últimos meses, sin embargo, al final, podremos advertir que tanto los gobernados como el propio Poder Judicial, hemos sido víctimas de un proceso de Reprivatización bancaria, que si bien era conveniente, éste se debió realizar de acuerdo al Marco legal aplicable y no a los intereses de unos cuantos.

ANEXO 1

“...1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

En los términos del Acuerdo Presidencial antes mencionado, la desincorporación de las instituciones de banca múltiple, deberá normarse, en todo momento, por los siguientes principios fundamentales:

- 1.1 Conformar un sistema financiero más eficiente y competitivo;
- 1.2 Garantizar una participación diversificada y plural en el capital, con objeto de alentar la inversión en el sector e impedir fenómenos indeseables de concentración;
- 1.3 Vincular la aptitud y calidad moral de la administración de los bancos, con un adecuado nivel de capitalización;
- 1.4 Asegurar que la banca mexicana sea controlada por mexicanos;
- 1.5 Buscar la descentralización y el arraigo regional de las instituciones;
- 1.6 Buscar obtener un precio justo por las instituciones, de acuerdo con una valuación basada en criterios generales, homogéneos y objetivos para todos los bancos;
- 21.7 Lograr la conformación de un sistema financiero balanceado, y

1.8 Propiciar las sanas prácticas financieras y bancarias.

2. COMITÉ DE DESINCORPORACIÓN BANCARIA.

De conformidad con el Acuerdo Presidencial antes citado, el Comité de Desincorporación Bancaria, dictará los criterios generales de valuación de las instituciones; determinará -con sujeción al propio Acuerdo- las demás bases generales que regirán el proceso de desincorporación; llevará el registro de interesados y, previa verificación de que reúnen los requisitos establecidos, autorizará su participación en las subastas respectivas; emitirá las convocatorias para dichas subastas; evaluará las posturas y propondrá a la Comisión Intersecretarial Gasto-financiamiento las resoluciones correspondientes.

El comité citado, dependiente del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quedó integrado por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá; el Director General del banco de México; el Presidente de la Comisión Nacional de Bancaria; el Presidente de la Comisión Nacional de Valores; el Coordinador General de la Unidad de desincorporación; el Director General de Crédito Público; el Director General de Banca Múltiple, quien además

fungirá como Secretario Técnico; Sergio Ghigliazza García y Rogerio Casas-Alatriste, personas de reconocido prestigio en la materia, designados por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y Javier Lozano Alarcón, Secretario de Actas, nombrado por el propio Comité.

Según lo dispone el mencionado Acuerdo Presidencial, el Comité - a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - mantendrá informado al Público, con oportunidad y claridad, sobre el avance en los trabajos del proceso de desincorporación. En consecuencia, dicho Comité será la única fuente de información oficial al respecto.

3. ETAPAS DEL PROCESO.

El proceso de desincorporación del conjunto de las instituciones de banca múltiple constará de tres etapas, que podrán llevarse a cabo simultáneamente: la de valuación de las instituciones; la de registro y autorización de los posibles adquirentes; y la de enajenación de la participación accionaria del Gobierno Federal en dichas instituciones.

Adicionalmente, se llevará a cabo la transformación de las actuales instituciones de banca múltiple, de sociedades nacionales de crédito a sociedades anónimas.

4. VALUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES.

La valuación de las instituciones tendrá, fundamentalmente, dos aspectos: la valuación contable y la valuación económica.

4.1 Valuación contable.

Con el propósito de iniciar esta etapa inmediatamente, el pasado viernes 21 de septiembre, el Comité envió a las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, los criterios preliminares que habrán de aplicarse en esta valuación. En los primeros días del próximo mes se dictarán los criterios definitivos, mismos que serán generales, homogéneos y objetivos, para todos los bancos.

Las instituciones realizarán su propia valuación contable, la cual se referirá al patrimonio total de cada una de ellas, incluirá la calificación de su cartera y. será constatada, por la Comisión Nacional Bancaria, quien podrá ser apoyada por asesores externos.

4.2 Valuación económica.

Se determinará tomando en cuenta la valuación contable antes mencionada; los activos intangibles no incluidos en esta última;

el valor presente de flujos netos esperados de la institución; su potencial de generación de utilidades, y los demás elementos de juicio que el Comité considere pertinentes. Para realizar la valuación económica, el Comité podrá contar con asesoría externa.

5. REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE POSIBLES ADQUIRENTES.

Los interesados en participar en la adquisición de los títulos representativos del capital de las instituciones de banca múltiple propiedad del Gobierno Federal, deberán inscribirse en un registro que, al efecto, llevará el Comité, y cuya convocatoria se publica paralelamente a las presentes bases generales, en los periódicos de mayor circulación en el país.

Previa verificación de que quienes se encuentren inscritos en el registro cumplan con las disposiciones legales y con los principios fundamentales mencionados en el punto 1, el Comité otorgará, en su caso, las autorizaciones correspondientes para participar en las subastas respectivas.

6. ENAJENACIÓN.

6.1. Transformación.

La desincorporación de las instituciones de banca múltiple se realizará a través de la enajenación de los títulos representativos de su capital social, propiedad del Gobierno Federal, una vez convertidos éstos en acciones. Para ello, el Ejecutivo Federal, expedirá los decretos de transformación de las actuales sociedades nacionales de crédito en sociedades anónimas.

En los términos del artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, el 51 por ciento del capital de cada institución, representado por certificados de aportación patrimonial de la serie "A", se convertirá en acciones de la serie "A". El 15 por ciento restante de los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", así como la totalidad de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", se convertirán en acciones de la serie "B".

En todo caso, las acciones que resulten de la conversión deberán representar la misma participación en el capital pagado de la institución que los certificados de aportación patrimonial respectivos.

De conformidad con el precepto legal citado, por la conversión, así como por las permutas de acciones en las que -en su caso- sea parte el Gobierno Federal, no se causará gravamen fiscal alguno. El costo de adquisición de las acciones será para aspectos fiscales, el correspondiente al de los certificados de aportación patrimonial objeto del cambio.

6.2 Participación extranjera.

La Ley de Instituciones de Crédito prevé que las instituciones de banca múltiple podrán emitir, además de las acciones serie “A” y “B”, acciones serie “C”. Estas últimas son susceptibles de ser adquiridas por cualquier persona, física o moral, incluyendo a extranjeros que no tengan el carácter de gobiernos o dependencias oficiales, podrán representar hasta el 30 por ciento del capital y se emitirán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6.3 Objeto de la enajenación.

El Comité determinará los paquetes accionarios de cada institución que el Gobierno Federal haya resuelto desincorporar, los cuales serán enajenados mediante el procedimiento de subasta. Las demás acciones propiedad del Gobierno Federal podrán enajenarse mediante dicho mecanismo, o a través de los demás procedimientos previstos en la Ley.

Según las características de cada institución, y tomando en cuenta el interés que se perciba por parte de los posibles adquirentes, el Comité determinará la proporción de las acciones de las series “A” y/o “B” y, en su caso, de la serie “C”, que integren cada uno de los referidos paquetes a subastarse.

El propio Comité podrá establecer limitaciones a los adquirentes de los paquetes que representen el control de la institución, a fin de que no los enajenen, parcial o totalmente, durante un determinado plazo, salvo que cuenten con la previa autorización de las autoridades competentes.

6.4 Subastas.

6.4.1 Convocatorias.

El Comité expedirá las respectivas convocatorias para participar en las subastas y las publicará, con la debida antelación, a través de los periódicos de mayor circulación en el país.

La convocatoria correspondiente a la subasta de cada institución será expedida conforme al orden cronológico que determine el Comité, en atención al interés mostrado por los posibles adquirentes, entre otros elementos a considerar.

Las bases particulares de cada subasta se darán a conocer a través de tales convocatorias.

6.4.2 Requisitos para ser postores.

Para estar en posibilidad de participar en las subastas, los interesados deberán contar con la autorización del Comité; constituir el depósito en garantía correspondiente; así como obligarse a guardar confidencialidad respecto de la información que recibe, relativa a la institución de que se trate.

Las autorizaciones únicamente se otorgaran a grupos o sociedades controladoras que pretendan adquirir paquetes accionarios, y no procederá tratándose de registros individuales que no hayan constituido grupos o que no se hayan integrado a alguno de los ya existentes.

El depósito antes mencionado deberá constituirse por el monto y los demás términos que el Comité determine en las respectivas convocatorias, devengará intereses a tasa de mercado y tendrá por objeto garantizar la seriedad de las posturas presentadas.

El principal e intereses del depósito serán devueltos al concluir la subasta, salvo a los participantes que hayan recibido asignación. A estos últimos se les devolverá al efectuar el pago de los títulos asignados, salvo que incumplan con dicho pago, en cuyo caso tanto el principal como los intereses se aplicarán en favor del Gobierno federal.

La constitución del depósito implicará la aceptación del depositante de someterse a las presentes bases generales y a las particulares de la subasta respectiva.

6.4.3 Posturas.

Las posturas serán en firme, obligarán a quienes las formulen y no procederán para adquirir sólo parte de los paquetes subastados. En todo caso, únicamente podrán ser presentadas por

sociedades controladoras de grupos financieros (previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras), o bien, por grupos de personas que, de recibir asignación, cumplan con las disposiciones de tenencia accionaria individual previstas en los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley de Instituciones de Crédito.

6.4.4 Asignación.

En las respectivas convocatorias se señalarán los criterios conforme a los cuales el Comité resolverá sobre la propuesta que haya de formular ante la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento, respecto de la asignación de los paquetes subastados.⁸

El Comité se reserva el derecho de declarar desiertas las subastas en el evento de que, a su criterio las posturas presentadas no le sean satisfactorias, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna. En tal virtud; las ofertas de venta en que se hagan mediante las respectivas convocatorias, no se considerarán como una licitación pública para los efectos del artículo 1860 del Código Civil para el Distrito Federal.

6.4.5 Pago de los títulos.

Las condiciones de pago de las acciones asignadas se determinarán en las convocatorias correspondientes, mismas en las que podrá preverse la aceptación de acciones de la serie “B” de la institución de que se trate, en pago del precio ofrecido. El valor

proporción y demás términos en que, en su caso tales acciones se acepten, se indicará en las propias convocatorias.

7. MODIFICACIONES.

Estas bases generales y las particulares contenidas en las convocatorias para las subastas, podrán ser modificadas por el Comité, hasta por quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la recepción de las posturas respecto de la subasta de alguna institución en concreto, mediante su publicación en los periódicos de mayor circulación en el país.

Los participantes que no estén de acuerdo en continuar en el proceso de desincorporación de alguna institución cuyos términos hayan sido modificados por el Comité, podrán retirarse de la subasta, y recuperar el principal e intereses de su depósito, sin que proceda reclamación alguna por cualquiera de las partes.

8. CONSULTAS.

Las consultas en relación con las presentes bases generales y, en general, sobre cualquier otro aspecto del proceso de desincorporación, serán atendidas por la Secretaría Técnica del

Comité, en días hábiles, de las 9:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 19:00 horas en el domicilio siguiente:

Av. Hidalgo Número 77, Módulo 3, Planta Baja, Colonia Centro, 06020, México, D.F., Teléfonos 9180070156, 521-60-69, 521-53-56...”

ANEXO 2

“...BASES

1. Objeto del Registro

El registro tiene por objeto que el Comité identifique a las personas o grupos que deseen adquirir títulos representativos de la participación del gobierno federal en el capital de cada una de las instituciones de banca múltiple, así como orientar a los interesados y propiciar la conformación de dichos grupos.

La inscripción en el registro no implica autorización para participar en las subastas respectivas. Dichas autorizaciones las otorgará el Comité en términos del punto siete siguiente, a las personas inscritas que cumplan, a juicio del Comité con los requisitos al efecto establecidos.

2. Límites de tenencia accionaria

En los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, el capital social de las instituciones de banca múltiple estará integrado por tres clases de acciones:

2.1. Las acciones de la serie “A”, que en todo momento representarán el 51% del capital susceptible de ser adquiridas por personas físicas

mexicanas y por las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (en adelante denominadas “Controladoras”).

2.2. Las acciones de la serie “B” que podrán representar hasta el 49% del capital, y como mínimo, el 19% del mismo; susceptibles de ser adquiridas por las personas antes mencionadas, por otras personas morales mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, y por inversionistas institucionales, tales como sociedades de inversión y fondos de pensiones o jubilaciones de personal.

2.3. Las acciones de la serie “C” que, en su caso, podrán representar hasta el 30% del capital de la institución y que, en adición a todas las personas referidas son susceptibles de ser adquiridas por las demás personas mexicanas y por extranjeros, sean estos personas físicas o morales siempre que no tengan el carácter de gobierno o dependencias oficiales.

Asimismo, la citada Ley de Instituciones de Crédito establece que ninguna persona podrá adquirir el control de acciones por mas del 5% del capital de una institución de banca múltiple. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar un porcentaje mayor, sin exceder en caso alguno del 10% del capital de la institución, y a las controladoras las cuales podrán detentar, prácticamente, hasta el 100% de dicho capital.

En virtud de lo anterior, el Comité únicamente inscribirá en el Registro aquellas solicitudes que se presenten en estricta observancia de las limitaciones legales arriba señaladas.

En el evento de que alguna solicitud implique la pretensión de adquirir más de 5% del capital social de la institución de que se trate y hasta el 10% del mismo, sin que el interesado esté facultado por ley para ello, el Comité procederá a realizar dicha inscripción y turnará la petición a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que resuelva sobre el límite de tenencia accionaria respectivo.

3. Secciones del registro.

El registro contará con dos secciones. En una se inscribirán las controladoras y los grupos de personas interesados en adquirir los paquetes de control accionario de las respectivas instituciones. Los grupos citados deberán formarse de manera que, de adquirir los mencionados paquetes cumplan con las disposiciones de tenencia accionaria previstas en el punto dos anterior.

En la otra sección se inscribirán las demás personas que no se encuentren agrupadas, o grupos que no aspiren a adquirir dichos paquetes, en cuyo caso el Comité podrá orientarlos para su incorporación a alguno de los grupos de control ya constituidos.

4. Solicitudes de Inscripción

4.1 Solicitud por banco.

Los interesados indicarán en su solicitud de inscripción la institución de banca múltiple cuyas acciones pretendan adquirir. En una misma solicitud no podrá señalarse más de una institución.

Cada uno de los Grupos y controladoras podrán presentar más de una solicitud, aún cuando únicamente podrán adquirir el paquete accionario de una sola institución.

4.2. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de inscripción podrán contener cuando menos la información siguiente:

4.2.1 El nombre, nacionalidad, domicilio, actividad preponderante y principal asiento de negocios, así como los demás datos que los interesados consideren relevantes de cada uno de los principales integrantes del grupo, socios de la controladora, o solicitante individual, tratándose de personas morales, deberá acompañarse copia certificada por Notario Público de sus estatus sociales inscritos en el Registro Público que corresponda.

En caso de que las personas antes citadas sean propietarias de títulos representativos del capital social de la institución de que se trate deberá indicarse el monto de dichos títulos que sean propiedad de cada una de ellas.

4.2.2. La propuesta de integración del paquete deseado, señalando la proporción de cada serie de acciones, así como, tratándose de un grupo, los títulos que cada integrante del mismo adquiriría.

En el caso de solicitantes individuales, deberán señalar las acciones que pretenden adquirir.

4.2.3. Tratándose de grupos y controladoras, deberá indicarse el orden de preferencia para adquirir el paquete accionario a que se refiera la solicitud, en relación con los de las demás instituciones respecto de las cuales, en su caso, también hayan presentado solicitud.

Los solicitantes individuales deberán indicar las acciones de otras instituciones que pretendan adquirir y, en su caso, el orden de preferencia respecto de las demás solicitudes que hayan presentado.

4.2.4. Los grupos y controladoras deberán presentar además:

a) Plan de negocios indicativo que señale, por lo menos, si la institución se incorporaría o no a un grupo financiero y, de ser así, las características principales de dicho grupo; el sector de mercado en el que se pretendería que la institución orientase preponderantemente sus servicios; los incrementos de capital que se realizarían; la posible participación de entidades financieras de exterior; la política de dividendos a seguir en los tres años inmediatos siguientes a su adquisición; así como la región o regiones del país donde la institución concentraría preferentemente sus actividades.

- b) Relación de probables consejeros y directivos hasta el segundo nivel de la institución, haciendo referencia a su experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa.
- c) En el caso de controladoras, los datos generales de los consejeros y principales directivos de las mismas, así como de las entidades financieras integrantes del grupo respectivo.
- d) Tratándose de grupos, la Comisión de hasta tres personas que los representará ante el Comité durante todo el proceso.

Las solicitudes deberán formularse por los principales integrantes del grupo, por la controladora o por el solicitante individual, según corresponda. Estas solicitudes deberán estar suscritas por los interesados o por sus representantes legales y el Comité podrá requerir la autenticidad de las firmas ante Notario Público.

No procederá el registro cuando la solicitud de inscripción no reúna, a juicio del Comité, los requisitos antes señalados, o bien, los derivados de los principios fundamentales de la desincorporación.

4.3 Presentación de las solicitudes.

A partir de esta fecha, la solicitudes de inscripción podrán presentarse, de las 9:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 19:00 horas, en días hábiles, en las oficinas de la Secretaría Técnica del Comité, sitas en el domicilio mencionado en el punto 8 siguiente.

El comité dará a conocer, por lo menos con quince días naturales de antelación, la fecha en que se cerrará el registro para cada institución de banca múltiple, mediante publicación en los diarios de mayor circulación en el país.

Con objeto de que el Comité cuente con tiempo suficiente para examinar la información recibida y, de ser procedente, otorgar a los interesados las autorizaciones para participar en las subastas respectivas, se sugiere a éstos últimos solicitar cuanto antes, su inscripción en el registro.

Por el solo hecho de presentar su solicitud, los interesados estarán manifestando su conformidad incondicional de someterse a los términos y condiciones de las presentes bases.

5. Constancia y Prospecto preliminar

Aquellas personas que sean inscritas en el registro, recibirán una constancia del Comité por cada solicitud presentada, en la que se hará mención de los datos relevantes de tales solicitudes, así como - en su oportunidad- un prospecto preliminar que contendrá información y estados financieros de la institución de que se trate. El Comité será en único órgano oficial de información respecto de las instituciones en desincorporación, para los participantes en el proceso.

Las personas inscritas tendrán derecho a efectuar visitas a la institución que corresponda conforme al calendario que la misma determine al efecto.

6. Entrevistas

A fin de que puedan ser debidamente calificados los aspirantes para adquirir acciones propiedad del Gobierno Federal, representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple, los miembros del comité podrán sostener entrevistas con las personas o grupos interesados.

7. Autorización

Una vez que se cuente con toda la información que se estime necesaria, el Comité calificará cada una de las solicitudes e informará por escrito a los interesados respecto de la resolución adoptada para cada una de ellas.

Los grupos y controladoras que, a juicio del Comité, cumplan con las disposiciones legales y con los principios fundamentales del proceso, recibirán la autorización correspondiente para participar en las subastas de las instituciones de que se trate. Será requisito indispensable para participar en dichas subastas que los postores cuenten con la autorización respectiva.

En atención a que solo se subastarán paquetes accionarios, el comité otorgará sus autorizaciones, exclusivamente a grupos o sociedades controladoras que pueden adquirir dichos paquetes.

Esta autorización se otorgará mediante escrito firmado por el presidente del Comité o por su secretario técnico; por su naturaleza será intransmisible, y únicamente podrán ser modificados los términos y condiciones previstos en la misma por acuerdo del Comité. En caso contrario, la autorización correspondiente quedará sin efecto.

Los grupos y las controladoras autorizados recibirán del Comité el prospecto de la institución correspondiente, con los estudios, análisis y demás información técnica y financiera relevante sobre la misma.

Quienes reciban el referido prospecto se obligan, por ese solo hecho, a no adquirir o enajenar títulos representativos del capital de la institución de que se trate, durante en proceso de desincorporación de dicha institución, salvo que obtengan la autorización correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Valores.

8. Consultas

Cualquier consulta al respecto a esta etapa del proceso de desincorporación, será atendida en las oficinas de la Secretaría Técnica

del Comité, en días hábiles, de las 9:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 19:00 horas, en el domicilio siguiente:

Av. Hidalgo Núm. 77, módulo 3, planta baja. Colonia centro, 06020, México, D.F...”

CONCLUSIONES

- 1.- EL DERECHO ECONÓMICO ES UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE PLASMADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FACULTAN AL ESTADO PARA PLANEAR Y DESARROLLAR LA POLÍTICA ECONÓMICA DE UN PAÍS.

- 2.- EL DERECHO ECONÓMICO Y LA BANCA ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS ENTRE SÍ, PUES LA EXISTENCIA DE ÉSTE ESTA CENTRADA FUNDAMENTALMENTE, EN LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ENCAMINADA A DIRIGIR LA ECONOMÍA GENERAL DE CADA PAÍS Y PRECISAMENTE LA BANCA, CONSTITUYE UN FACTOR DE VITAL IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE UNA DETERMINADA SOCIEDAD, AL FUNGIR ÉSTA COMO GRAN RECEPTORA Y CANALIZADORA DE RECURSOS.

- 3.- LA BANCA PÚBLICA ES AQUELLA EN LA QUE EL BANCO SE ENCUENTRA OPERANDO EN MANOS DEL ESTADO; TIENE COMO FUNCIÓN CAPTAR EL AHORRO DEL PÚBLICO Y CANALIZAR RECURSOS A LOS SECTORES DE LA SOCIEDAD QUE LO NECESITAN.

- 4.- EN MÉXICO LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO SON ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CONSTITUIDAS CON EL CARÁCTER DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, EN LOS TÉRMINOS DE SUS CORRESPONDIENTES LEYES ORGÁNICAS Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

- 5.- LA BANCA PRIVADA SE REFIERE A INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA PRESTAR EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO DE UN MODO NO ESPECIALIZADO.

6.- LA LLAMADA REPRIVATIZACIÓN DE LA BANCA, SIGNIFICÓ EL RESTABLECIMIENTO DEL CARÁCTER MIXTO DE LA PROPIEDAD DE LOS BANCOS; ADEMÁS, SIGNIFICÓ EL DESPLAZAMIENTO DE LAS RELACIONES LABORALES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, QUE LLEGARON A TENER EL CARÁCTER DE PRIVADAS, DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL AL APARTADO A, QUEDANDO SOLAMENTE DENTRO DE DICHO APARTADO B, LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO. ASIMISMO INSTITUYO LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LOS ASUNTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE BANCA Y CRÉDITO.

7.- LA NECESIDAD DE QUE EL ESTADO CONCENTRARA SU ATENCIÓN EN SUS OBJETIVOS BASICOS: SALUD, EDUCACIÓN, VIVIENDA Y NO DISTRAJERA SU ATENCIÓN EN OTRAS ACTIVIDADES COMO EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO, AUNADO AL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y REALIDADES SOCIALES, ASI COMO EL PROPÓSITO DE MEJORAR LA CALIDAD DE SERVICIOS DE BANCA Y CRÉDITO EN BENEFICIO DE TODOS,

FUERON ENTRE OTRAS, LAS CAUSAS ECONOMICAS Y SOCIALES EN LAS QUE SE SUSTENTÓ LA PROPUESTA DE REPRIVATIZAR LA BANCA.

8.- EL OBJETIVO PRINCIPAL DE CUALQUIER PRIVATIZACIÓN DEBE SER QUE LA EMPRESA FUNCIONE CON MAYOR EFICIENCIA, CONSTITUYENDO UN PUNTO MUY IMPORTANTE DENTRO DEL PROCESO MISMO, LA SELECCIÓN DEL COMPRADOR.

9.-LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DESINCORPORACIÓN SE ESTABLECEN CLARAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

10.- LA DESINCORPORACIÓN DE MUCHOS DE LOS BANCOS, NO SÓLO SE HIZO FUERA DEL TIEMPO PERMITIDO POR LA LEY, (ARTICULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO) SINO QUE ADEMÁS SE LLEVÓ A CABO, AL MARGEN DE LAS BASES Y

PRINCIPIOS APLICABLES, COMO LA SELECCIÓN DE LOS COMPRADORES.

11.-LA FACULTAD DEL EJECUTIVO PARA EXPEDIR DECRETOS ES ILIMITADA EN EL TIEMPO, SALVO QUE LA LEY ESTABLEZCA UN PLAZO; YA QUE ASÍ SE INFIERE DEL TEXTO DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL.

12.-EN EL CASO DE LA REPRIVATIZACIÓN BANCARIA, LOS DECRETOS QUE EXPIDIÓ EL EJECUTIVO SE HICIERON FUERA DEL PLAZO QUE ESTABLECÍA EL ARTICULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ES DECIR, NO PROVEYERON A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

13.-EL EJECUTIVO DEBIÓ PROPICIAR A TRAVÉS DE UNA INICIATIVA DE LEY, QUE SE DEROGARA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INSTITUCIONES

DE CRÉDITO PRORROGANDO EL PLAZO DE LOS
TRESIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO MIGUEL, “ *NUEVO DERECHO BANCARIO* ”
ED. PORRÚA. MÉXICO, 1998.

- ANDA GUTIÉRREZ CUAUHEMOC, “ *LA NUEVA BANCA MEXICANA* ”, MÉXICO, 1992.

- ASPE PEDRO. “ *PRESENTACIÓN ANTE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS* ”. MÉXICO, SHCP, 1990.

- CUADRA HECTOR, EDUARDO NOVOA, LEONEL PEREZNIETO, ESTEBAN J.A. RIGHI, J. FRANCISCO RUIZ MASSIEU, JORGE WITKER Y WEIL PROSPER, “ *ESTUDIOS DE DERECHO ECONÓMICO* ”. ED. UNAM. MÉXICO, 1977.

- GIRON ALICIA, CORREA EUGENIA. “ *CRISIS BANCARIA Y CARTERAS VENCIDAS* ”. EDITORIAL CASA ABIERTA AL TIEMPO, LA JORNADA EDICIONES, INSTITUTO DE

INVESTIGACIONES ECONÓMICAS/UNAM UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. MÉXICO DF. MARZO 1997.

- MENDOZA MARTELL PABLO E., PRECIADO BRISEÑO EDUARDO. " *LECCIONES DE DERECHO BANCARIO*". EDITORIAL TEXTOS JURÍDICOS BANCOMER. MÉXICO. 1997.

- PALACIOS LUNA MANUEL R., " *DERECHO ECONÓMICO EN MÉXICO*". ED. PORRÚA. MÉXICO, 1990.

- PEREZ GÜEMES JESUS. " *SOLO PARA DEUDORES*". EDITORIAL CARDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR. MEXICO. ENERO, 1997.

- RANGEL COUTO HUGO, " *EL DERECHO ECONÓMICO*". ED. PORRÚA. MÉXICO, 1980.

- RENDON BOLIO ARTURO, ESTRADA AVILÉS JORGE CARLOS, " *LA BANCA Y SUS DEUDORES*". EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1997.

- ROGOZINSKI SHTULMAN JAQUES, *"LA PRIVATIZACIÓN EN MÉXICO, RAZONES E IMPACTOS"*. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO, 1997.

- SANTOS BRIZ JORGE, *"DERECHO ECONÓMICO Y DERECHO CIVIL"*. ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, 1963, SNE.

- URBINA NANDAYAPA ARTURO. *"COMO DEFENDER SU DEUDA BANCARIA"*. EDITORIAL SICCO. MEXICO. 1996.

- WITKER VELÁZQUEZ JORGE, *"DERECHO ECONÓMICO"*. EDITORIAL HARLA. MÉXICO. 1985, SNE.

HEMEROGRAFÍA

- ACOSTA CORDOVA CARLOS. INTEGRADOS POR ASPE Y GUILLERMO ORTIZ LOS LIBROS BLANCOS CARECEN DE DOCUMENTOS CLAVE. “ PROCESO ”. NÚMERO 985. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1995. PP. 6-11.

- AMBRIZ AGUSTÍN. VICENTE AGUINACO HACE UN BALANCE SOBRE SU CUATRIENIO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. “ PROCESO ”. NÚMERO 1148. 1 DE NOVIEMBRE DE 1998. PP. 26-27.

- CARVALLO YAÑEZ ERICK. “NUEVO DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL MEXICANO”, EDITORIAL PORRÚA. EDICION 1A. MEXICO, 1995.

- JAQUEZ ANTONIO. CREIMOS QUE ÍBAMOS A ENTRAR AL PRIMER MUNDO MUY RÁPIDO Y MUY FÁCIL . “ PROCESO ”. NÚMERO 1136. 9 DE AGOSTO DE 1998. PP. 14-20.

- MEDINA ENRIQUETA. ENTREVISTA CON ADRIÁN SADA. “MILENIO ”. NÚMERO 44. 29 DE JUNIO DE 1998. PP. 19-21.

- MORENO MARTÍN. SILVA HERZOG: BANCOS COMPRADOS CON SALIVA. “ ÉPOCA ”. NÚMERO 375. 10 DE AGOSTO DE 1998. PP. 18-20.

- ORGANO DE LA BARRA MEXICANA. COLEGIO DE ABOGADOS. “EL FORO. DERECHO BANCARIO”. EDITORIAL HARLA. OCTAVA EPOCA, TOMO III, NUMERO 2, 1990. MEXICO.

- ROJAS LUIS. PARAESTATALES EL GOBIERNO SACA LAS MANOS. “MUNDO EJECUTIVO”. NÚMERO 233. SEPTIEMBRE 1998. VOLUMEN XXXIII. PP. 12-26.

- RUIZ TORRES HUMBERTO. “ ELEMENTOS DE DERECHO BANCARIO”. EDITORIAL MCGRAW-HILL. EDICION 1A. MEXICO 1997.

- SALAZAR HORACIO. LA CRISIS DEL SISTEMA BANCARIO. “MILENIO ”. NÚMERO 44. 29 DE JUNIO DE 1998. PP. 22-25.

- VÁZQUEZ RICARDO. INGENIERÍA FINANCIERA. “MUNDO EJECUTIVO”. NÚMERO 234. OCTUBRE 1998. VOLUMEN XXXIII. PP. 47 Y 48.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRÚA, MEXICO, 1998.

- LEGISLACIÓN BANCARIA. EDITORIAL PORRÚA, 1998.

- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. EDITORIAL PORRÚA, 1998.